

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00078-A Se expide la Normativa que regula el procedimiento de licenciamiento de pronósticos deportivos	2
---	---

RESOLUCIÓN:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2026-0069-RE Se expide el procedimiento documentado denominado SENAE-MEE-2-02-054-V1 Manual específico para la aplicación del proceso de duda razonable sobre mercancías de importación	45
---	----

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00078-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria y prevé que se priorizarán los impuestos directos y progresivos”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos, manifiesta: “Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. // Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables. // A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio. // Las entidades reguladas por esta Ley publicarán en sus páginas web institucionales y tendrán disponibles en sus instalaciones modelos de declaración responsable que se podrán presentar personalmente o por vía electrónica. // Las declaraciones responsables contendrán notas que recuerden la responsabilidad del suscriptor respecto de la veracidad de la información proporcionada. // Las declaraciones responsables permitirán ejercer una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que tenga atribuida la entidad competente ante la cual se realizó la declaración responsable y de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por consagrar información incompleta, falsa o adulterada.”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “Principio de seguridad jurídica.- La Administración Pública actuará con apego al ordenamiento jurídico y garantizará seguridad jurídica a las personas en sus relaciones con esta. La actuación administrativa deberá ser coherente con actos precedentes en situaciones análogas y evitar cambios arbitrarios en los criterios interpretativos o en las actuaciones administrativas.”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo estipula: “La máxima autoridad administrativa

de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo ordena: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dictamina: *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo reza: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, el numeral 7 del artículo 65 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos, dispone: *“Las entidades que efectúen el control y supervisión del cumplimiento por parte de los sujetos obligados a implementar las medidas preventivas definidas en esta Ley son las siguientes: // (...) 7. Las demás entidades que de acuerdo a sus competencias estén facultadas para ejercer actividades de control y supervisión sobre otros sujetos obligados.(...)”;*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, manifiesta: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación. // Es responsable de expedir e implementar las políticas públicas sectoriales, y las directrices y planes para el fomento y desarrollo del deporte, educación física y recreación de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales del Estado. Tiene entre sus objetivos principales, la activación física de la población, fortalecer la institucionalidad deportiva del país, respetar y hacer respetar la autonomía de las organizaciones deportivas, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de los deportistas.”;*

Que, el artículo 30 de Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, manifiesta que: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces tiene las siguientes atribuciones: // (...) 18. Resolver, de manera motivada y garantizando el debido proceso, los asuntos administrativos y sancionatorios propios de su competencia, en las condiciones establecidas en la normativa aplicable, incluido el ejercicio de la jurisdicción coactiva, para la recaudación de multas o sanciones económicas impuestas por el Ministerio Sectorial.// (...) 23. Defender la vigencia de los principios del Juego Limpio, a cuyo efecto apoyará la lucha contra el dopaje, las apuestas deportivas ilegales, manipulación de las competencias y toda forma de corrupción en el deporte. (...) // 33. Aplicar las sanciones que le faculte esta ley.// 34. Todas las demás atribuciones que le confieren la presente ley y su reglamento.”;*

Que, el artículo 217 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, manifiesta: *“Se entiende por pronósticos deportivos aquellas predicciones realizadas sobre los resultados de uno o varios eventos deportivos, ya sea sobre los resultados de competencias deportivas, o sobre hechos y circunstancias relacionadas con dichos eventos.”;*

Que, el artículo 218 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, dispone: *“Operadores de pronósticos deportivos. - Son las personas naturales o jurídicas residentes en el Estado ecuatoriano que tienen como actividad económica el aprovechamiento de pronósticos deportivos, a través de plataformas digitales autorizadas, conforme a los requisitos definidos por el ente rector del deporte o quien haga sus veces. // (...) // Todos los jugadores para participar deberán ser identificados y verificados; no se permitirán pronósticos anónimos. Los operadores deberán asegurar la trazabilidad de las operaciones en todos los canales, de modo que cada apuesta, recarga, pago o cobro de premios quede registrada y vinculada a un usuario identificado y verificable, los cuales deberán operar conectados y registrados en el sistema del operador conforme la regulación aplicable.”;*

Que, el artículo 219 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, prevé: *“Está prohibido que: // 1. Organizaciones deportivas, dirigentes deportivos, jugadores, y entrenadores participen directa o indirectamente en pronósticos deportivos relacionados con el deporte en el que tienen influencia o relación. // 2. Dirigentes deportivos mantengan intereses financieros, participación accionaria o vínculos comerciales con operadores de pronósticos deportivos. Esta prohibición se extiende también a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. // La infracción a las prohibiciones previstas en este artículo acarreará, además de las sanciones administrativas y penales correspondientes, la suspensión o inhabilitación de las direcciones IP utilizadas para dichas actividades, medida que será dispuesta por el ente rector del deporte o quien haga sus veces en coordinación con la autoridad nacional de telecomunicaciones y el Servicio de Rentas Internas.”;*

Que, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, manifiesta: *“Toda actividad de pronósticos deportivos deberá implementarse con mecanismos de prevención de la ludopatía, protección de menores, protección de datos personales, resguardo de la transparencia, trazabilidad de las operaciones e imparcialidad de los eventos deportivos.”;*

Que, el numeral 13 del artículo 259 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, prevé: *“Suspensión temporal. - Es la limitación por un tiempo determinado para el ejercicio de las actividades deportivas o dirigenciales a personas naturales, o para el funcionamiento de organismos y escenarios deportivos, en base a las siguientes causales: // (...) // 13. Participación directa o indirectamente en apuestas, pronósticos deportivos o cualquier actividad de juego de azar relacionada con el deporte en el que tienen influencia o relación, a fin de evitar cualquier conflicto de interés o manipulación de resultados. (...)”;*

Que, el numeral 10 del artículo 260 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, dispone: *“Suspensión definitiva. - Es la máxima sanción y da lugar a la separación definitiva de una persona u organización deportiva del Sistema Deportivo Nacional por el cometimiento de faltas muy graves, como las que se mencionan a continuación: // (...) // 10. La reincidencia en la participación directa o indirectamente en apuestas, pronósticos deportivos o cualquier actividad de juego de azar relacionada con el deporte en el que tienen influencia o relación, a fin de evitar cualquier conflicto de interés o manipulación de resultados. (...)”;*

Que, el tercer artículo innumerado del capítulo I del título V-A del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé: “Operadores de pronósticos deportivos residentes. - Son las personas naturales o sociedades, residentes en el país, que tienen como actividad económica la explotación de pronósticos deportivos a través de plataformas digitales. Los requisitos para su operación en el Ecuador estarán determinados por el ente rector del deporte.”;

Que, el cuarto artículo innumerado del capítulo I del título V-A del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé: “Registro de Operadores de pronósticos deportivos no residentes. - Son las personas naturales o sociedades, no residentes en el país, que tienen como actividad económica la explotación de pronósticos deportivos a través de plataformas digitales. Los requisitos para su operación en el Ecuador estarán determinados por el ente rector del deporte. // Los operadores no residentes deberán obtener el Registro Único de Contribuyentes, conforme lo dispuesto por el SRI y deberán efectuar las declaraciones y pago de impuestos por sus operaciones, así como los deberes formales asignados en la norma. La mera obtención del RUC no los constituirá como establecimiento permanente en el país.”;

Que, el artículo innumerado del capítulo II del título V-A del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone: “Licencia para operación de pronósticos deportivos. - Créase la licencia para operación de pronósticos deportivos (LICENCIA DE OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS-LOPD), la cual constituirá el único título habilitante para el ejercicio de la actividad económica de pronósticos deportivos en el Ecuador. // La licencia y los requisitos para su obtención y mantenimiento serán determinados por el ente rector del deporte, y tendrá un período de vigencia de 5 años. // Para la obtención y posterior renovación de la licencia que permita la operación de pronósticos deportivos en el Ecuador, se pagará anualmente al ente rector del deporte el valor correspondiente a 655 SBU del año en cuestión. Este valor será acreditado por el operador al ente rector del deporte dentro de los veinte (20) primeros días del ejercicio fiscal, durante los años de vigencia de la licencia. // En caso de no encontrarse al día en las obligaciones de pago de la renovación anual de sus licencias, los operadores de pronósticos deportivos, no podrán continuar operando y les serán impuestas las sanciones, bloqueos y medidas correctivas preventivas que se determinen en la normativa emitida por el ente rector del deporte, en concordancia con los distintos organismos de control y la legislación nacional vigente.”;

Que, la Disposición General Única del Reglamento para la Aplicación del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, prevé: “Para efectos de la aplicación del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos, se entenderán como actividades de pronóstico deportivo aquellas en las que se facilita a los usuarios o clientes la oportunidad de pronosticar el resultado de una determinada competencia o actividad deportiva dependiendo no únicamente del azar sino de un análisis de probabilidad de que un determinado deportista o deportistas triunfen, con base en la experticia y grado de análisis que pueda tener el usuario o cliente, de manera que obtenga un premio o beneficio en caso de acertar. // Las actividades de pronóstico deportivo no habilitan a la prestación de servicios de juegos de azar tales como casinos, bingos, loterías o apuestas en general, ya sea físicamente, por medios digitales o por cualquier otro medio, las cuales están prohibidas por el artículo 236 del Código Orgánico Integral Penal y por pronunciamiento popular en la pregunta 7 de la Consulta Popular celebrada el 7 de mayo de 2011.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 422 de 12 de junio de 2026 se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, y publicado en el Registro Oficial – Quinto Suplemento Nro. 305 del 15 de junio del 2026;

Que, el artículo 233 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, dispone: “(...) La máxima autoridad del ente rector del deporte, o su delegado, es la autoridad administrativa competente a nivel nacional en lo referente a la regulación, control y sanción de los pronósticos deportivos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones y competencias:// (...) m. Expedir normativa, instructivos, manuales, formularios, entre otros, relacionados con pronósticos deportivos (...).”;

Que, el artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, prevé: “El ente rector del deporte o quien haga sus veces será la entidad responsable de

otorgar, renovar, suspender y revocar la licencia de operadores de pronósticos deportivos, así como de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. // Asimismo, le corresponderá ejecutar acciones de control respecto del juego ilegal y de las actividades de pronósticos deportivos realizadas sin la respectiva licencia o en incumplimiento de la normativa aplicable. Para el ejercicio de estas atribuciones, coordinará acciones con las instituciones previstas en el presente Reglamento y demás entidades competentes.”;

Que, el artículo 255 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, manifiesta: “Se suspenderá la licencia del operador de pronósticos deportivos hasta por un plazo de 180 días por las siguientes causales: // a. Por no haber cumplido con las obligaciones con el Estado o con el pago de la tasa anual de la licencia. // b. Por incumplimiento de los fines para los cuales fue concedida la licencia de operador de pronósticos deportivos. // c. Cuando se incurra en alguna de las prohibiciones establecidas para la operación de pronósticos deportivos señaladas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento y demás normativa conexa, que sean subsanables o que permitan la adopción de medidas correctivas dentro del plazo establecido por la autoridad competente. // d. Cuando el operador contravenga la normativa del régimen de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos. // En el evento en que persista el incumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y del presente reglamento, el ente rector del deporte podrá revocar la licencia al operador de pronósticos deportivos. // Para la suspensión y/o cancelación de la licencia, el ente rector del deporte iniciará un proceso administrativo para la determinación de la configuración de las anteriores causales garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa del operador de pronósticos deportivos. La suspensión se extenderá mientras persistan las causales que dieron origen a la misma.”;

Que, el artículo 256 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, prevé: “La licencia del operador de pronósticos deportivos podrá ser revocada, anulada o eliminada de oficio o por denuncia de un tercero por las siguientes causales: // a. Sentencia ejecutoriada en delitos de asociación ilícita, contrabando, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, extorsión, estafa, lavado de activos y delitos cometidos contra la seguridad pública. // b. Cuando se incurra en actos que comprometan la legalidad y transparencia de la operación del operador de pronósticos deportivos. // c. Con declaratoria judicial de insolvencia del titular de la licencia o de los accionistas que conforman las personas jurídicas siempre que dichos accionistas representen más del 50% del capital social y su insolvencia afecte la capacidad financiera u operativa del operador de pronósticos deportivos. // d. Negar injustificadamente el pago total o parcial de los premios provenientes de los pronósticos deportivos. // e. La pérdida de todas o alguna de las condiciones y/o requisitos que determinaron su otorgamiento. // f. Cualquier tipo de enajenación, alquiler o transferencia del título habilitante a favor de un tercero. // g. La obtención del título habilitante con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento. // h. Incurrir en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento y demás normativa legal vigente, para la obtención de la licencia de operadores de pronósticos deportivos, cuando las mismas no sean subsanables; o, sean reincidentes. // i. La reincidencia en las prohibiciones sancionadas con suspensión; y/o inhabilitación o bloqueo del dominio de red. // j. Por actos de competencia desleal en contra de otros operadores de pronósticos deportivos, engaño al consumidor o publicidad engañosa, debidamente determinados por autoridad competente. // El ente rector del deporte iniciará un proceso administrativo para la determinación de la configuración de las anteriores causales garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa del operador de pronósticos deportivos.”;

Que, el artículo 257 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, dispone: “La comisión de las infracciones o la inobservancia de las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente Reglamento y la normativa legal vigente que regule los pronósticos deportivos, acarreará además de las sanciones administrativas y penales correspondientes, la suspensión o inhabilitación del dominio de red utilizado para dichas actividades, el bloqueo de aplicaciones, medios de pago, transacciones y cualquier otro mecanismo tecnológico que permita la operación de plataformas no autorizadas. Estas medidas serán dispuestas por el ente rector del deporte o quien haga sus veces en coordinación con la entidad competente de la regulación y control de las telecomunicaciones y medios de pago, el Servicio de Rentas Internas, el Banco Central del Ecuador y demás entidades competentes”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en el artículo 1: *“a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador dispuso: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”*;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictaminó: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. UAFE-DG-2026-0005 de 13 de abril de 2026, dispone: *“Serán considerados sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico las personas naturales o jurídicas residentes en el Estado Ecuatoriano que tengan como actividad económica el aprovechamiento de pronósticos deportivos, a través de plataformas digitales autorizadas, conforme los requisitos definidos por el ente rector del deporte o quien haga sus veces”*;

Que, mediante Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 04 septiembre de 2025, suscrito por la Coordinación General Administrativa Financiera, mediante el cual se refiere lo siguiente: *“Conforme a lo establecido en los Decretos Nro. 60 y Nro. 100, se comunica a todo el personal que, a partir de hoy 4 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación adopta oficialmente la nueva denominación de: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC) con Ruc N. 1760001040001. Este cambio conlleva implicaciones directas en los procesos administrativos, legales y tributarios”*;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MINEDE-DSDD-2026-0106 de 14 de septiembre del presente año, elaborado por la Ab. Johanna Mabel Mopocita, Analista de la Gestión de Supervisión y Cumplimiento Normativo, revisado por el Ab. Iván David Chuncho Jiménez, Director de Supervisión y Defensa al Deporte; y, aprobado por el Ab. José Eduardo Monge Simbaña, Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo, concluyó: *“La elaboración de la normativa secundaria para regular y controlar integralmente las actividades relacionadas con los pronósticos deportivos resulta técnicamente necesaria, en cumplimiento de la Disposición Décima Tercera de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como para desarrollar y operativizar las disposiciones contenidas en su Reglamento General, garantizando un marco regulatorio claro, integral y aplicable a los sujetos que intervienen en esta actividad.”*; y, recomendó: *“(...) la aprobación de la propuesta de normativa para la regulación y control integral de las actividades relacionadas con los pronósticos deportivos, considerando que la misma ha sido construida mediante mesas técnicas con participación de las unidades administrativas competentes y cuenta con los insumos técnicos y jurídicos necesarios para desarrollar y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del*

Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-VD-2026-0623-M de 14 de septiembre de 2026, el Viceministro del Deporte, remitió el proyecto de “NORMATIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS”, para su respectiva revisión;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00664-M de 16 de septiembre de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, emitió su PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FAVORABLE para que la máxima Autoridad de la entidad expida el instrumento legal que contenga la “NORMATIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, 39 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su reglamento de aplicación:

ACUERDA:

Expedir: la “NORMATIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS”

TÍTULO I DE LOS PRECEPTOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. – La presente normativa tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos aplicables a la Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos, en adelante (LOPD), como título habilitante para el ejercicio de las actividades de pronósticos deportivos en el Ecuador, así como regular las condiciones, requisitos y procedimientos para su otorgamiento, mantenimiento, renovación, suspensión y revocatoria, de conformidad con la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

En este marco, la presente normativa establece las condiciones básicas para el inicio el inicio de las operaciones de pronósticos deportivos así como los requisitos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas residentes en el país interesadas en obtener y mantener una LOPD; y, las obligaciones generales derivadas de su condición de operador autorizado.

Esta fase de regulación normativa estará orientada prioritariamente a la implementación y gestión del régimen de licenciamiento, sin perjuicio de las facultades de regulación, control, supervisión, inspección y sanción atribuidas al ente rector del deporte por la Constitución, la ley y demás normativa aplicable.

Las disposiciones contenidas en la presente normativa se aplicarán e interpretarán en armonía con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de aplicación, la normativa sobre prevención de lavado de activos, protección de datos personales, telecomunicaciones y demás disposiciones jurídicas vigentes que resulten aplicables.

Artículo 2.- Principios. – La interpretación, aplicación y ejecución de la presente normativa se sujetará a los principios constitucionales que rigen la actuación administrativa, especialmente los de legalidad, seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, transparencia, objetividad, coordinación, proporcionalidad, responsabilidad, buena administración y gobernanza.

De igual forma, las personas naturales y jurídicas que operen actividades de pronósticos deportivos deberán desarrollar su actividad bajo principios de legalidad, transparencia, integridad y prevención del uso indebido de sus plataformas para la comisión de actividades ilícitas.

Sin perjuicio de los principios previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la regulación de los pronósticos deportivos observará además los siguientes principios específicos:

1. **Cooperación interinstitucional.** - La Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces coordinará permanentemente sus actuaciones con las autoridades competentes en materia tributaria, policial, prevención de lavado de activos, telecomunicaciones, protección de datos personales, seguridad informática, defensa del consumidor y demás entidades cuya intervención resulte necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en la presente normativa.
2. **Integridad deportiva.** - La regulación y operación de los pronósticos deportivos deberá preservar la autenticidad, imparcialidad, transparencia y credibilidad de las competiciones deportivas, previniendo toda forma de manipulación de resultados, corrupción, fraude o conflicto de intereses.
3. **Juego responsable.** - Los operadores deberán implementar mecanismos destinados a promover una participación informada, consciente y moderada de los usuarios, orientados a prevenir la ludopatía y minimizar los riesgos asociados a la actividad.
4. **Protección de menores de edad y personas vulnerables.** - La actividad regulada deberá incorporar mecanismos eficaces de identificación, autenticación y verificación que impidan el acceso de menores de edad y garanticen la protección de las personas en condición de vulnerabilidad.
5. **Seguridad de la información.** - Los operadores deberán garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad, resiliencia de la información y de los sistemas tecnológicos empleados para la prestación del servicio.
6. **Protección del interés público.** - Toda actuación administrativa relacionada con la regulación de los pronósticos deportivos deberá orientarse a preservar la integridad del deporte, la confianza pública, la protección de los usuarios, el interés fiscal del Estado y la sostenibilidad del mercado regulado.
7. **Trazabilidad.** - Toda operación realizada dentro del sistema deberá ser plenamente identificable, verificable, registrable, auditable y susceptible de reconstrucción durante todo su ciclo de vida.

En caso de duda sobre el alcance de una disposición contenida en la presente normativa, su interpretación deberá realizarse de manera sistemática y armónica con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, sus reglamentos de aplicación, la normativa sobre prevención de lavado de activos y los principios generales del Derecho Administrativo, procurando la protección del interés público, la integridad deportiva y el interés fiscal del Estado.

Artículo 3.- Autoridad competente. – El ente rector del deporte o quien haga sus veces constituye la autoridad administrativa competente para regular, autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y sancionar, dentro del ámbito de sus competencias, las actividades relacionadas con los pronósticos deportivos, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

Para el ejercicio de sus competencias, el ente rector del deporte gestionará el régimen de Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos (LOPD), verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento y mantenimiento, y desarrollará progresivamente los mecanismos administrativos, técnicos y operativos necesarios para el ejercicio de las facultades de supervisión y control previstas en la normativa vigente.

En esta etapa inicial, la gestión de la autoridad competente estará orientada prioritariamente a la implementación, administración y consolidación del régimen de licenciamiento, sin perjuicio de las demás competencias que le corresponden de conformidad con la ley.

El Operador utilizará los Sistemas de Pronósticos Deportivos para ofrecer, conducir u operar pronósticos deportivos de acuerdo con la normativa legal vigente, las regulaciones establecidas por las autoridades competentes; y, las siguientes reglas:

1. El ente rector del deporte adopta e incorpora por referencia, el Estándar de Gaming Laboratories International, LLC, GLI-33: Estándares para Sistemas de pronósticos en Eventos y sus Apéndices. Los mismos que deberán ser cumplidos por los operadores de pronósticos deportivos. Los estándares GLI-33 están previstos para complementar, y no para suplantar, otros estándares y requisitos técnicos de estas normas.
2. Los Sistemas de Pronósticos Deportivos que se utilicen para la realización de pronósticos deportivos deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el presente reglamento y demás especificaciones técnicas que prescriba la Autoridad en Pronósticos Deportivos. El incumplimiento de las especificaciones aprobadas, de los procedimientos de control interno o de las especificaciones técnicas puede dar lugar a medidas disciplinarias por parte del ente rector del deporte.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, le corresponderá, entre otras, las siguientes competencias:

1. Otorgar, renovar, modificar, suspender, revocar y extinguir la Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos (LOPD), de conformidad con las causales y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros, tributarios, operacionales y demás condiciones exigidas para el otorgamiento y mantenimiento de la LOPD.
3. Expedir, dentro del ámbito de sus competencias, normativa técnica, instructivos, manuales, protocolos, formularios y demás instrumentos necesarios para la aplicación y desarrollo de la presente normativa.
4. Requerir a los operadores licenciados la información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LOPD y de la normativa aplicable.
5. Disponer y ejecutar, de conformidad con la normativa vigente, las actuaciones administrativas de verificación, inspección y control que resulten necesarias para el cumplimiento de sus competencias.
6. Administrar los registros administrativos que correspondan al régimen de pronósticos deportivos y mantener actualizada la información relativa a los operadores licenciados.
7. Coordinar, dentro del ámbito de sus competencias, actuaciones con las entidades de la Administración Pública que correspondan, particularmente en materia tributaria, prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, protección de datos personales, telecomunicaciones e integridad de las competiciones deportivas.
8. Adoptar las medidas administrativas que correspondan frente al incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, la presente normativa y demás disposiciones aplicables.

Los estándares, especificaciones y mecanismos de carácter tecnológico que resulten necesarios para la supervisión, certificación, trazabilidad y control de los sistemas utilizados por los operadores serán desarrollados y aplicados progresivamente mediante la normativa técnica e instrumentos administrativos que expida esta Autoridad, de acuerdo con la capacidad institucional y tecnológica disponible y las necesidades de implementación del régimen regulado.

Las competencias previstas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley a otras entidades de la Administración Pública.

Artículo 4. – Ámbito de aplicación. – La presente normativa será aplicable a las personas naturales o jurídicas residentes en el país, que desarrollen o pretendan desarrollar en el Ecuador actividades de explotación de pronósticos deportivos y que, de conformidad con la normativa vigente, se encuentren sujetas al régimen de Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos (LOPD).

Asimismo, será aplicable, en lo que corresponda, a:

1. Las personas naturales o jurídicas residentes en el país que soliciten la obtención, renovación, modificación o mantenimiento de una LOPD;
2. Los operadores que cuenten con una LOPD vigente y desarrollen actividades de pronósticos deportivos en el territorio nacional;
3. Los representantes, administradores y demás personas que actúen en nombre o representación de los operadores, en los casos y respecto de las obligaciones que determine la normativa aplicable;
4. Las plataformas digitales, aplicaciones, sitios web y demás medios tecnológicos utilizados para la

operación de pronósticos deportivos;

5. Los laboratorios, proveedores tecnológicos y demás terceros que intervengan en actividades relacionadas con los pronósticos deportivos, cuando sus actuaciones se encuentren expresamente comprendidas dentro de las obligaciones, requisitos o procedimientos establecidos por la presente normativa o por los instrumentos técnicos que se expidan para su aplicación;
6. Los puntos físicos autorizados de acceso, recarga y retiro habilitados por operadores licenciados;
7. Las competencias deportivas oficiales y no oficiales sobre las cuales se ofrezcan pronósticos deportivos; y,
8. Las demás personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con la Ley, su Reglamento General y la normativa aplicable, se encuentren sujetas al régimen de pronósticos deportivos.

Las disposiciones de la presente normativa serán aplicables a las actividades de pronósticos deportivos realizadas mediante plataformas digitales, aplicaciones, sitios web u otros medios tecnológicos, independientemente del mecanismo utilizado para su acceso, operación, registro de usuarios, procesamiento de transacciones o prestación del servicio.

Cuando una actividad de pronósticos deportivos se encuentre dirigida al mercado ecuatoriano, permita la participación de usuarios ubicados en el territorio nacional o produzca efectos económicos o jurídicos en el Ecuador, quedará sujeta a las disposiciones aplicables del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de conformidad con las competencias atribuidas al ente rector del deporte.

La aplicación de esta normativa respecto de infraestructura tecnológica, sistemas de información, mecanismos de pago, proveedores tecnológicos, puntos físicos de acceso, recarga o retiro y demás componentes asociados a la operación se desarrollará conforme a las disposiciones específicas que se expidan para su regulación y control, en coordinación con las entidades competentes de manera progresiva.

Artículo 5.- Definiciones. – Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente normativa, los términos técnicos y jurídicos utilizados tendrán el significado previsto en el presente artículo.

Las definiciones aquí contenidas constituyen conceptos normativos de aplicación uniforme y obligatoria para todos los procedimientos administrativos, actuaciones de supervisión, actos de control, certificaciones y demás actuaciones reguladas por este instrumento.

Cuando un término no se encuentre expresamente definido, se estará sujeto a las definiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la normativa sobre prevención de lavado de activos y, en su defecto, a su significado técnico generalmente aceptado dentro de la industria de los pronósticos deportivos, siempre que resulte compatible con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Para efectos de aplicación de la presente normativa, los términos empleados tendrán el siguiente significado:

1. **Acreditación:** Procedimiento mediante el cual el ente rector del deporte o quien haga sus veces autentifica, mediante acto administrativo motivado, a un laboratorio de certificación para que opere en la jurisdicción de la República del Ecuador.
2. **Actividad de pronósticos deportivos mixta:** Modelo de operación en el que el operador de pronósticos deportivos combina canales digitales (plataformas web, aplicaciones móviles) con puntos físicos de recarga y retiro debidamente autorizados, permitiendo a los usuarios interactuar con la plataforma a través de múltiples medios, con sujeción a los requisitos de trazabilidad y verificación de identidad aplicables a todos los canales.
3. **Bonos:** Créditos otorgados por el operador de pronósticos deportivos a un usuario para participar en pronósticos deportivos, sujetos al cumplimiento de los términos y condiciones previamente establecidos por el operador.
4. **Bono liberado:** Bono respecto del cual el usuario ha cumplido las condiciones previamente establecidas por el operador de pronósticos deportivos, incorporándose al saldo disponible de la

cuenta de juego y constituyendo premio para todos los efectos de la presente normativa.

5. **Créditos:** Instrumento virtual a disposición del usuario que le confiere el derecho a realizar pronósticos. Los créditos se depositan en la cuenta de juego y están constituidos por los créditos adquiridos por el usuario mediante depósitos, los bonos otorgados por el operador, los premios obtenidos en la actividad de pronósticos deportivos y los bonos liberados.
6. **Certificación:** Actividad mediante la cual se respalda que una plataforma digital, producto, proceso o servicio cumple con los requisitos definidos en normas, especificaciones técnicas o estándares técnicos nacionales e internacionales reconocidos.
7. **Certificado de cumplimiento:** Documento emitido por un laboratorio de certificación autorizado por el ente rector del deporte o quien haga sus veces, mediante el cual se acredita que una plataforma digital de pronósticos deportivos cumple con los estándares técnicos internacionales aplicables y con los estándares técnicos expedidos por el ente rector del deporte.
8. **Competición de Esports:** Evento Deportivo que consiste en una competición de videojuegos entre competidores individuales.
9. **Cuenta de juego:** Espacio virtual asociado a la cuenta de usuario en el que se registran los créditos disponibles para participar en pronósticos deportivos, tales como: los créditos de depósitos (saldo recargas), saldo retiro (incluidos los bonos liberados + saldo de premios) y saldos free y bonos.
10. **Cuenta de usuario:** Registro único ante un determinado operador de pronósticos deportivos a través de un proceso mediante el cual el usuario ingresa determinados datos y aporta la información o documentación necesaria para la apertura de una cuenta de usuario que le permite acceder a las actividades de pronósticos ofrecidos de la plataforma digital del operador. La cuenta de usuario puede tener estado activa, suspendida y cancelada.
11. **Cuota:** Valor numérico asignado por el operador a un determinado resultado de un evento deportivo, que refleja la probabilidad estimada de ocurrencia de dicho resultado y determina el monto del premio correspondiente.
12. **Depósito:** Operación mediante la cual un usuario transfiere recursos económicos a su cuenta de juego, utilizando cualquiera de los medios de pago autorizados por el operador de pronósticos deportivos, con el fin de adquirir créditos para participar en pronósticos deportivos.
13. **Deportes electrónicos:** Se entiende por deportes electrónicos o e-sports al deporte traducido digitalmente, en el que la entrada física (manipulación de un controlador) se traduce en una habilidad digital dentro de un entorno virtual, mediante la práctica organizada y competitiva de videojuegos, realizada de forma individual o por equipos, con fines recreativos, formativos, competitivos o profesionales, bajo reglas previamente establecidas, ya sea de forma presencial o en línea.
14. **Deportes reales o verificables:** Competencias deportivas regladas por federaciones nacionales, federaciones internacionales o confederaciones continentales, cuyos resultados son verificables y determinados por el desempeño de los deportistas o equipos participantes.
15. **Deportes virtuales:** Corresponde a eventos de deportes o carreras virtuales o pregrabados, cuyo resultado o selección respectivamente debe estar determinada por un generador de números y en los que el ganador se define a partir de acertar el resultado del evento.
16. **Devolución:** Cantidades restituidas por el operador al usuario correspondientes a valores que no fueron devengados en un pronóstico deportivo.
17. **Dirección IP:** Etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica, una interfaz de comunicación de un dispositivo dentro de una red que utiliza el protocolo de Internet (Internet Protocolo - IP).
18. **Dispositivos de conexión remota:** Artefactos electrónicos que permiten la conexión a distancia con el sistema técnico de juego del operador para efectos de participar en la actividad de pronósticos deportivos.
19. **Documento de identidad:** Cédula de ciudadanía ecuatoriana, cédula de identidad para extranjeros residentes o pasaporte vigente, según corresponda.
20. **Dominio de red:** Es un concepto central en los estándares de seguridad de la UIT y el 3GPP que define al conjunto de entidades, como nodos y servidores, gestionados por una única autoridad bajo una política de seguridad común. En el contexto de las redes de nueva generación (NGN), este término delimita la frontera administrativa de un operador, estableciendo un perímetro de control específico para elementos críticos como la señalización.
21. **DRP (Disaster Recovery Plan):** Plan de Recuperación ante Desastres que forma parte del Plan de Continuidad del Negocio y establece los procedimientos para la recuperación de sistemas e información en caso de contingencias.

22. **Esports** - Eventos organizados de competición de videojuegos en los que competidores individuales, de diferentes ligas o equipos, compiten entre sí en juegos populares de la industria de los videojuegos.
23. **Estándares técnicos:** Requerimientos técnicos mínimos expedidos por el ente rector del deporte para la operación de pronósticos deportivos, incluyendo aspectos relacionados con funcionalidad, seguridad, verificación de identidad, trazabilidad, continuidad operacional, prevención de fraude, integridad de la información y protección de datos personales.
24. **Evento o Partida:** Es el encuentro deportivo dentro del cual se producirá la condición que se pronostica y que deberá verificarse o no, en un determinado plazo.
25. **Evento deportivo:** Competición, encuentro, torneo, partida o cualquier otro acontecimiento deportivo real o virtual sobre el cual el operador ofrece pronósticos deportivos.
26. **Concurso de fantasía:** Evento Deportivo que consiste en cualquier juego, concurso o simulación en el que: Uno o más usuarios compiten entre sí agrupando listas virtuales de atletas o participantes reales pertenecientes a Eventos Deportivos profesionales; Estos equipos compiten entre sí basándose en los resultados estadísticos acumulados del rendimiento de los atletas o participantes en Eventos Deportivos reales durante un periodo específico; Los resultados ganadores reflejan las habilidades y los conocimientos relativos de los usuarios y están determinados en su mayoría por los resultados estadísticos acumulados del rendimiento de los atletas o participantes en eventos deportivos reales.
27. **Ganancia:** Beneficio neto que un jugador obtiene al acertar un pronóstico ofertado por el operador. Se calcula restando el pronóstico devengado al monto total recibido, el cual incluye tal el valor jugado (pronóstico devengado) como el valor total del premio basado en las probabilidades del acierto.
28. **Ingresos netos de la partida o evento:** Son los ingresos brutos del juego menos los premios pagados. Los ingresos brutos se entenderán como el total de los pronósticos devengados por parte de los jugadores para jugar en una partida o evento y como premios pagados, el valor total a los que se haga acreedor el ganador o ganadores.
29. **Juego responsable:** Participación consciente, informada y moderada en actividades de pronósticos deportivos, que garantiza que los jugadores tomen decisiones basadas en el análisis y conocimiento de los eventos deportivos, dentro de un marco regulado que promueva la transparencia, la equidad y la prevención de comportamientos de riesgo, incluyendo mecanismos de prevención de la ludopatía.
30. **Laboratorios de certificación autorizados:** Personas jurídicas constituidas en Ecuador o en el exterior autorizadas por el ente rector del deporte para expedir certificados de cumplimiento e informes técnicos sobre plataformas digitales, sistemas, software y demás componentes utilizados para la operación de pronósticos deportivos.
31. **Legalmente domiciliado:** Se refiere al domicilio legal de una persona; es decir, el lugar que la ley considera como su domicilio para efectos jurídicos, tributarios, contractuales o administrativos. Puede no coincidir necesariamente con el lugar donde vive físicamente. La aplicación del significado de "domicilio" dependerá de la materia.
32. **Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos (LOPD):** Título habilitante único otorgado por el ente rector del deporte o quien haga sus veces, que autoriza la explotación de la actividad de operación de pronósticos deportivos en el territorio ecuatoriano, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, la Ley de Régimen Tributario Interno y sus respectivos reglamentos.
33. **Medios de pago:** Instrumentos, canales o mecanismos autorizados por el operador de pronósticos deportivos para la realización de depósitos, retiros de fondos y pago de premios, que garanticen la plena identificación del usuario y la trazabilidad de todas las operaciones.
34. **Operadores de pronósticos deportivos:** Son las personas naturales o jurídicas residentes en el Estado ecuatoriano que tienen como actividad económica el aprovechamiento de pronósticos deportivos, a través de plataformas digitales autorizadas, conforme a los requisitos definidos por el ente rector del deporte o quien haga sus veces.
35. **Operadores de pronósticos deportivos extranjeros:** Personas naturales o jurídicas, extranjeras residentes en el Ecuador que tienen como actividad económica el aprovechamiento de pronósticos deportivos a través de plataformas digitales autorizadas, conforme a los requisitos definidos por el ente rector del deporte.
36. **Operador no autorizado:** Persona natural o jurídica que ofrezca, promocióne, administre o explote actividades de pronósticos deportivos dirigidas al mercado ecuatoriano sin contar con una Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos (LOPD) vigente.
37. **Plataformas digitales:** Se consideran plataformas digitales de pronósticos deportivos a los sitios web, aplicaciones móviles, digitales o electrónicos u otras herramientas y recursos a través de los cuales

se realiza la operación de pronósticos deportivos.

38. **Premios:** Valor al que tiene derecho el jugador cuando se verifica y/o cumple el evento pronosticado por él. No incluye el pronóstico devengado. Se entiende como tal aquel cuando se emite la liquidación definitiva y el jugador ejerce su derecho de cobro en caso de existir un resultado favorable.
39. **Pronósticos deportivos:** Se entiende por pronósticos deportivos aquellas predicciones realizadas sobre los resultados de uno o varios eventos deportivos, ya sea sobre los resultados de competencias deportivas, o sobre hechos y circunstancias relacionadas con dichos eventos.
40. **Pronóstico devengado:** Valor efectivamente determinado por el usuario en una partida o evento de pronósticos deportivos ofertado por un operador autorizado.
41. **Publicidad dirigida al mercado ecuatoriano:** Toda comunicación comercial, promoción, patrocinio, difusión o contenido publicitario divulgado por cualquier medio físico o digital accesible desde el territorio ecuatoriano, en idioma español o dirigido específicamente a usuarios ubicados en Ecuador, que tenga por objeto promocionar la operación de pronósticos deportivos.
42. **Puntos físicos para pronósticos deportivos:** Establecimientos de comercio habilitados por operadores de pronósticos deportivos autorizados, en los cuales se encuentran disponibles dispositivos de conexión remota que permiten a los usuarios registrados acceder a las plataformas digitales autorizadas para realizar depósitos, efectuar pronósticos deportivos y solicitar retiros de fondos. La habilitación de los puntos físicos deberá cumplir con las formalidades para su funcionamiento establecidos en la legislación competente, y ser previamente informada al ente rector del deporte, el cual podrá ejercer las actividades de supervisión, inspección y control previstas en la presente normativa.
43. **Puntos físicos de recarga y retiro:** Los puntos físicos de recarga y retiro son establecimientos de comercio habilitados por operadores de pronósticos deportivos autorizados, destinados a la recepción de depósitos y al pago o retiro de fondos por parte de usuarios previamente identificados y verificados, garantizando en todos los casos la trazabilidad de las operaciones.
44. **Reglas de juego:** Términos y condiciones de cada plataforma digital de pronósticos deportivos autorizada por el ente rector del deporte o quien haga sus veces, que rigen la relación contractual entre los usuarios y los operadores de pronósticos deportivos.
45. **Residente en el país:** Se refiere a una persona que vive o permanece habitualmente en el país. En materia tributaria, además, puede existir una definición específica basada en días de permanencia, centro de intereses económicos, vínculos familiares, etc.
46. **Sesión de juego:** Período comprendido entre el ingreso del usuario a su cuenta y el cierre voluntario de la misma.
47. **Sistema Técnico de Juego:** Conjunto de hardware, software, bases de datos, infraestructura tecnológica, redes, dispositivos y componentes informáticos utilizados por el operador para la operación de pronósticos deportivos.
48. **Software:** Conjunto de programas, aplicaciones, instrucciones, librerías y demás componentes lógicos utilizados para la operación de una plataforma digital de pronósticos deportivos.
49. **Términos y Condiciones:** Documento contractual publicado por el operador de pronósticos deportivos en su plataforma digital que regula la relación jurídica con el usuario y que deberá ser aceptado expresamente antes del inicio de la actividad de juego. Los términos y condiciones deberán ajustarse íntegramente a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, la Ley de Régimen Tributario Interno, el Reglamento para su aplicación y la presente normativa.
50. **Usuario:** Persona natural mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana o extranjera, residente o no residente en el país, que ingresa a una plataforma digital para efectuar pronósticos deportivos. Para el efecto, el usuario debe declarar su residencia en el Ecuador y cumplir con los requisitos de identificación y verificación establecidos en la presente normativa. No se permitirán pronósticos anónimos.
51. **Videojuego:** Juego electrónico que implica la interacción con una interfaz de jugador para generar información visual en un dispositivo de vídeo, como el monitor de una computadora.

Artículo 6.- Categoría de Operadores. – Para efectos de la presente normativa, se reconocen las siguientes categorías de operadores:

1. **Operadores exclusivamente digitales:** aquellos que operan únicamente a través de plataformas web y/o aplicaciones móviles, sin puntos físicos de recarga o retiro.
2. **Operadores mixtos:** aquellos que combinan operación digital con puntos físicos de recarga y/o retiro.

Los operadores de pronósticos deportivos podrán ofertar en sus páginas web o en sus locales comerciales, la práctica de deportes electrónicos contemplados en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento. Así mismo, si una operadora de pronósticos deportivos dispone de un espacio físico adecuado, podrá ofertar la práctica de deportes convencionales en sus instalaciones.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA PARA OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Licencia obligatoria para la operación. – Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, residentes en el país, que pretenda desarrollar actividades de explotación de pronósticos deportivos dirigidas al mercado ecuatoriano, deberá obtener previamente la Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos (LOPD), de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la presente normativa.

La LOPD constituye el único título habilitante para el ejercicio legal de la actividad de pronósticos deportivos en el Ecuador, y su otorgamiento estará condicionado al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de aplicación, la presente normativa y demás disposiciones aplicables.

El titular de la LOPD deberá mantener durante su vigencia las condiciones y requisitos que determinaron su otorgamiento, sin perjuicio de las obligaciones específicas que correspondan en materia tributaria, prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, protección de datos personales, integridad de las competiciones deportivas y demás ámbitos regulados por el ordenamiento jurídico.

La LOPD tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser cedida, gravada, arrendada ni utilizada por terceros. El cambio de control societario, fusión, adquisición o modificación sustancial de la estructura de propiedad o de los beneficiarios finales del titular de la licencia no constituirá, por sí mismo, cesión o transferencia de la LOPD.

Los cambios señalados en el inciso anterior deberán ser comunicados al ente rector del deporte dentro del término de diez (10) días que establezca la normativa aplicable y, cuando corresponda, estarán sujetos a verificación o autorización previa, de conformidad con los criterios de idoneidad, solvencia y cumplimiento establecidos por el ente rector. Estos cambios no darán lugar a un nuevo procedimiento integral de licenciamiento cuando la persona titular de la LOPD permanezca inalterada.

La realización de actividades de pronósticos deportivos sin la correspondiente LOPD, así como la continuación de dichas actividades durante la suspensión, revocatoria o extinción de la licencia, constituirá operación no autorizada y dará lugar a la adopción de las medidas administrativas que correspondan, de conformidad con la Ley, su Reglamento General y la presente normativa.

Cuando se identifique la operación no autorizada de actividades de pronósticos deportivos, el ente rector del deporte podrá coordinar con las entidades competentes la adopción de las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus respectivas competencias, incluyendo, cuando exista habilitación legal para ello, mecanismos de restricción de acceso, bloqueo, suspensión de servicios u otras medidas destinadas a impedir la continuidad de la actividad no autorizada, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 8. – De la verificación del patrimonio. - Con la finalidad de dar cumplimiento al requisito previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 239 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, los operadores de pronósticos deportivos deberán acreditar un patrimonio, entendido como el patrimonio neto o activos netos, según corresponda, y no como capital

social o capital pagado.

La acreditación del patrimonio se realizará mediante cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Estados financieros presentados ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o ante el Servicio de Rentas Internas, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a la solicitud de licencia; o,
2. Certificación de auditoría externa al corte anterior a la solicitud de licencia. Para las personas naturales o jurídicas con menos de un (1) año de existencia jurídica, el patrimonio podrá acreditarse mediante declaración juramentada del representante legal o del solicitante, acompañada de valoración de un perito acreditado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de respaldo correspondiente que evidencien la existencia del patrimonio para el inicio de operaciones.
3. En el caso de operadores de pronósticos deportivos extranjeros residentes en el Ecuador, se presentará el último estado financiero emitido en el país de origen de la matriz debidamente apostillado.

La documentación presentada deberá permitir identificar de manera suficiente el patrimonio neto que se pretende acreditar. La autoridad competente podrá requerir aclaraciones o documentación complementaria cuando existan inconsistencias, información insuficiente o diferencias que impidan verificar el cumplimiento del requisito patrimonial, de conformidad con el procedimiento administrativo aplicable.

Para efectos de la verificación del requisito patrimonial, no se considerarán suficientes, por sí solos, los documentos que acrediten únicamente el capital social o capital pagado del solicitante.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 9.- Requisitos jurídicos. – La capacidad jurídica del solicitante se acreditará mediante la documentación que permita verificar su existencia legal, representación, capacidad para contratar con el Estado, situación tributaria, domicilio, estructura societaria y demás condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad regulada.

Para tal efecto, el solicitante deberá presentar, según corresponda:

1. Solicitud expresa dirigida a la Máxima Autoridad del ente rector del deporte, dando a conocer su intención de obtener la licencia para funcionar como operador de pronósticos deportivos. En este documento se dará a conocer su nombre/razón social, su número de identificación/RUC, en el caso de personas jurídicas el número del instrumento legal que le concedió su personería jurídica, el número de teléfono, dirección, señalamiento de domicilio, correo electrónico y la especificación de si hace el requerimiento por sí o en representación de otra persona (natural o jurídica);
2. En el caso de personas jurídicas nacionales deberá presentar el documento mediante el cual la entidad pública competente le otorgó personería jurídica, una copia del estatuto social de creación en donde en el objeto social debe constar expresamente la operación de pronósticos deportivos; y copias de los nombramientos de representantes legales y administradores de la sociedad;
3. En el caso de personas jurídicas extranjeras residentes en el país, deberá presentar los documentos mediante los cuales la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobó su domiciliación de sucursal extranjera en el Ecuador o de la existencia legal en el país, así como de su representante legal;
4. Certificado de Registro Único de Contribuyentes, donde conste la inscripción de la actividad económica de operación de pronósticos deportivos;
5. Declaración juramentada de la licitud de fondos de cada socio de la operadora de pronósticos deportivos o de la persona natural;
6. Los solicitantes deberán estar domiciliados en el país y tener residencia en Ecuador, para lo cual deberán adjuntar el RUC y/o el estatuto de la persona jurídica; o, cualquier documento donde se pueda verificar su domicilio y residencia permanente;

7. Certificación de encontrarse al día en sus obligaciones con la Seguridad Social (IESS) y la administración tributaria nacional; incluyendo la acreditación de la presentación del Reporte de Beneficiarios Finales y Composición Societaria (REBEFICS) ante el organismo competente;
8. Para el caso de personas jurídicas, Certificado de Cumplimiento de Obligaciones (CCO) vigente, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y su estructura societaria actualizada;
9. Declaración de no estar incurso en alguna de las inhabilidades previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;
10. Declaración de responsabilidad y veracidad de la documentación e información presentada; y,
11. Los demás que establezca esta Autoridad en acuerdos o resoluciones específicas de manera progresiva.

En el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras, deberán presentar su documentación debidamente traducida (si estuviera en otro idioma) apostillada.

Artículo 10.- Requisitos financieros. – La capacidad financiera del solicitante deberá evidenciar que dispone de los recursos económicos suficientes para garantizar la operación continua, solvente y segura de la actividad autorizada durante los años de operación concedida.

Para tal efecto, el solicitante deberá presentar, según corresponda:

1. Declaración de Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, Retenciones de Premios a Clientes y de IVA de los tres (3) últimos ejercicios fiscales. Para las sociedades cuya constitución sea inferior a tres (3) años, se exigirán únicamente las declaraciones efectivamente presentadas desde la fecha de su constitución sobre el Impuesto a la Renta. En el caso de sociedades con antigüedad inferior a un (1) año, este requisito no será exigible;
2. Estados financieros auditados del último ejercicio fiscal, con dictamen de auditoría externa;
3. Cumplimiento del indicador de Patrimonio, mismo que deberá ser suficiente para acreditar el volumen de la operación del negocio. Este patrimonio se podrá demostrar con certificación de auditoría externa al corte anterior a la solicitud de licencia y no podrá ser inferior a 500 000 dólares americanos; y,
4. Los demás que establezca esta Autoridad en la normativa específica, que se emita para el efecto.

La Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces podrá verificar la razonabilidad, consistencia y suficiencia de la información financiera presentada y requerir aclaraciones cuando existan inconsistencias que puedan afectar la estabilidad económica del operador.

Artículo 11. – Requisitos técnicos. – El solicitante deberá acreditar que dispone de la infraestructura tecnológica necesaria para desarrollar la actividad de manera segura, continua, auditable y conforme a los estándares técnicos expedidos por el ente rector del deporte.

1. Acreditar la propiedad o licencia exclusiva, del nombre de dominio a través del cual operará la plataforma digital de pronósticos deportivos, el cual deberá finalizar en punto com (.com) o en punto ec (.ec).
2. Acreditar la titularidad del signo distintivo con el cual operará la plataforma en el Ecuador, la cual deberá ser de propiedad del solicitante o mantener un contrato de licencia exclusiva de explotación inscrito ante la autoridad nacional de derechos intelectuales.
3. Aportar certificación técnica de la plataforma digital a través de la cual se operarán los pronósticos deportivos, expedida por un laboratorio autorizado por el ente rector del deporte, que acredite el cumplimiento de estándares técnicos internacionales

Artículo 12.- Requisitos operativos. – El solicitante deberá demostrar que cuenta con una estructura organizacional, políticas, procedimientos internos y mecanismos de gestión suficientes, acordes con la naturaleza y alcance de la actividad, para garantizar el desarrollo seguro, transparente y continuo de los pronósticos deportivos.

Para efectos del otorgamiento de la LOPD, el solicitante deberá presentar, como mínimo, los siguientes documentos y procedimientos:

1. Manual de Juego Responsable, que establezca las medidas destinadas a prevenir y mitigar los riesgos asociados al juego problemático y la ludopatía;
2. Manual de verificación de identidad y edad de los usuarios, que establezca los mecanismos previstos para la identificación y verificación de los participantes, de conformidad con la normativa aplicable;
3. Manual para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos relacionados, de conformidad con la normativa aplicable y las obligaciones que correspondan al operador en su calidad de sujeto obligado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, cuando corresponda;
4. Política de seguridad de la información, que establezca los lineamientos generales para la protección de la información y de los sistemas utilizados para la operación;
5. Procedimientos para la gestión de incidentes tecnológicos y de seguridad, que contemplen mecanismos para su identificación, atención, registro y escalamiento;
6. Procedimientos para la gestión y atención de reclamaciones de los usuarios, que establezcan los canales, mecanismos y plazos aplicables para su recepción, tratamiento y respuesta; y,
7. Estructura organizacional y asignación de responsabilidades, en la que se identifiquen las áreas, funciones y responsables relacionados con la operación y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa aplicable.

Los documentos y procedimientos señalados en el presente artículo deberán encontrarse vigentes y ser aplicables a las operaciones que pretenda desarrollar el solicitante. El otorgamiento de la LOPD no exime al operador de la obligación de implementar y mantener efectivamente las medidas previstas en dichos instrumentos durante el ejercicio de la actividad.

El ente rector del deporte establecerá de manera progresiva, mediante normativa técnica, instructivos o instrumentos administrativos, requisitos adicionales o especificaciones particulares para la implementación, verificación y actualización de los mecanismos previstos en este artículo, de acuerdo con la evolución de la actividad, las necesidades de control y la capacidad institucional y tecnológica disponible.

Los operadores podrán utilizar servidores, servicios de computación en la nube, centros de datos u otra infraestructura tecnológica ubicada fuera del territorio ecuatoriano, siempre que ello no impida el ejercicio de las competencias de la autoridad competente y se garantice, de conformidad con la normativa aplicable:

1. El acceso a la información y documentación que legalmente pueda ser requerida por la autoridad competente;
2. La conservación y disponibilidad de los registros relacionados con las operaciones;
3. La trazabilidad de las operaciones realizadas mediante las plataformas autorizadas; y,
4. El cumplimiento de la normativa ecuatoriana en materia de protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.

La ubicación de la infraestructura tecnológica fuera del territorio ecuatoriano no eximirá al operador del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ni limitará las facultades de verificación y control que correspondan al ente rector del deporte.

Artículo 13.- Del incumplimiento de requisitos. – El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la normativa legal vigente, impedirá el ejercicio de la actividad y dará lugar a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren derivarse.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 14.- Procedimiento para el otorgamiento de la licencia. – El procedimiento para el otorgamiento de la Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos se desarrollará conforme a las

siguientes etapas:

1. **Presentación de la solicitud:** El interesado presentará la solicitud al Viceministerio del Deporte a través de los medios físicos o electrónicos habilitados.
2. **Verificación de admisibilidad:** La autoridad verificará que la solicitud reúna los requisitos establecidos para su tramitación, así mismo en el caso de firmas electrónicas verificará su validez y autenticidad.
3. **Subsanación:** Cuando existan omisiones o inconsistencias, el solicitante será requerido para subsanarlas dentro del término de quince (15) días, prorrogables por una sola ocasión hasta por diez (10) días adicionales. Mientras dure la subsanación se suspenderá el término para resolver. La falta de atención al requerimiento dará lugar al archivo del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.
4. **Evaluación integral:** Admitida la solicitud, el ente rector del deporte en un plazo de 90 días, a través de la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces efectuará la evaluación jurídica, financiera, técnica y operativa, pudiendo requerir información adicional, realizar verificaciones documentales, solicitar informes técnicos y practicar las actuaciones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa.
5. **Resolución:** Concluida la evaluación, la autoridad competente emitirá resolución motivada concediendo o negando la licencia.

En caso de que se conceda la licencia, la resolución hará constar obligatoriedad del administrado de obtener su código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico dentro del plazo perentorio de treinta (30) días, conforme lo determina el artículo 56 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos. El incumplimiento de esta disposición acarreará la suspensión inmediata de la licencia y de sus operaciones hasta su debida regularización, la cual se acreditará con la presentación del Certificado de Cumplimiento de Obligaciones (CCO). Asimismo, para los procesos de renovación o actualización, la autoridad competente comprobará de forma estricta que el sujeto obligado se encuentre al día en sus obligaciones en materia de ALA/CFT/CFP.

Una vez emitida la resolución en referencia, la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos del ente rector del deporte o quien haga sus veces, solicitará a la Dirección Nacional Financiera que en el plazo máximo de 3 días señale la cuenta en la cual el operador deberá realizar el pago de la licencia en un plazo de hasta 20 días.

Una vez verificado el pago, la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos del ente rector del deporte o quien haga sus veces emitirá la licencia de operador de pronósticos deportivos y la registrará en el sistema respectivo.

Artículo 15.- Registro Nacional de Operadores de Pronósticos Deportivos. – La Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien realice sus veces, administrará el Registro Nacional de Operadores de Pronósticos Deportivos, en el cual se inscribirán todas las licencias vigentes, suspendidas, revocadas y extinguidas.

El registro tendrá carácter público, salvo la información sometida a reserva por disposición legal, y constituirá el medio oficial para verificar la condición de operador autorizado.

La inscripción en el registro no sustituye la obligación de mantener vigente la licencia ni exonera al operador del cumplimiento permanente de la normativa aplicable.

Los operadores de pronósticos deportivos que no figuren en el registro y que se encuentren operando sin la respectiva licencia, serán considerados como irregulares y estarán sujetos a las acciones de control, fiscalización y se sancionará con el bloqueo del dominio de red.

CAPÍTULO IV DE LA RENOVACIÓN

Artículo 16.- Vigencia y renovación de la licencia. – La Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos tendrá una vigencia de cinco (5) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que la concede.

La renovación deberá solicitarse con una anticipación mínima de noventa (90) días al vencimiento de la licencia, acreditando el mantenimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Presentada oportunamente la solicitud, la licencia conservará su vigencia hasta la notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 17.- Pago anual por certificado de mantenimiento de la licencia. – Los operadores autorizados deberán pagar al ente rector del deporte, dentro de los veinte (20) primeros días de cada año de vigencia de la licencia, el valor equivalente a seiscientos cincuenta y cinco (655) salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

La falta de pago producirá la suspensión de la licencia de pleno derecho, previo el cumplimiento del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador.

Para el pago en referencia los operadores que mantengan vigente su licencia, solicitarán la emisión de la orden de pago correspondiente a la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces.

Artículo 18.- Procedimiento para el pago anual de la Licencia.– La autoridad encargada de la gestión de pronósticos deportivos del ente rector del deporte, procederá con las siguiente verificación y procedimientos:

1. Verificará la vigencia de la licencia conferida.
2. Que el operador no se encuentre sancionado.
3. Que el operador conste en el Registro Nacional de Operadores de Pronósticos Deportivos.
4. Presentará los siguientes documentos:
 - 4.1. Certificado de cumplimiento tributario.
 - 4.2. Certificado de obligaciones patronales.
 - 4.3. Carta compromiso del operador respecto del cumplimiento a las normas de protección de datos.
 - 4.4. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (CCO)-UAFE.

Posterior a ello, solicitará a la Dirección Nacional Financiera que en un plazo no mayor a 10 días gestione lo siguiente:

1. Verifique la vigencia de las garantías. Si no estuviera vigente la Dirección Nacional Financiera pedirá al operador la subsanación de este hecho previo a dar continuidad al trámite.
2. Si el operador cuenta con las garantías vigentes la Dirección Nacional Financiera señalará el número de la cuenta para hacer el pago de la licencia.

La Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces informará al operador la cuenta en la que debe realizar el depósito respectivo, y que sea definida por la Dirección Nacional Financiera.

Luego de ello, el operador remitirá el comprobante de pago respectivo en un plazo no mayor a 10 días.

Consecuentemente, la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces, requerirá a la Dirección Nacional Financiera la verificación del pago en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces, emitirá un oficio al operador confirmando la aceptación del pago de la licencia y registrará el pago anual en el sistema.

La Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces, cada año verificará que las operadoras que obtuvieron su licencia realicen el pago en referencia en los tiempos señalados, en caso de detectar algún tipo de incumplimiento emitirá el informe respectivo para que la unidad administrativa correspondiente inicie el trámite administrativo o sancionatorio que corresponda.

Una vez realizado el pago anual y el procedimiento anteriormente señalado, la unidad administrativa competente del ente rector emitirá el correspondiente certificado de mantenimiento de la licencia.

Artículo 19.- Cuenta exclusiva para la operación. - Los operadores autorizados deberán mantener una cuenta bancaria exclusiva destinada a la administración de los recursos provenientes de la actividad de pronósticos deportivos, abierta en una entidad integrante del sistema financiero nacional legalmente autorizada.

Los recursos depositados en dicha cuenta únicamente podrán destinarse a la administración de los fondos de los usuarios, el pago de premios y las demás operaciones directamente relacionadas con la actividad autorizada.

Los operadores deberán implementar mecanismos que garanticen la adecuada segregación patrimonial, la trazabilidad de los recursos y la protección de los fondos administrados.

Las entidades del sistema financiero observarán las obligaciones previstas en la normativa sobre prevención de lavado de activos y gestión de riesgos, sin que la condición de operador autorizado constituya, por sí sola, impedimento para el acceso a los servicios financieros, debiendo aplicar sus procedimientos de debida diligencia conforme a la regulación vigente.

CAPÍTULO V DE LA EXTINCIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 20.- Extinción. – La Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

1. El vencimiento del plazo de vigencia sin que el operador haya solicitado oportunamente su renovación o cuando esta hubiere sido negada mediante resolución administrativa firme.
2. La renuncia expresa del operador, aceptada mediante resolución motivada del ente rector del deporte, una vez verificado el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes derivadas de la licencia.
3. La disolución o liquidación de la persona jurídica titular de la licencia, o el fallecimiento del titular cuando se trate de una persona natural, siempre que no exista sucesión legal que permita la continuidad de la actividad conforme a la normativa vigente.
4. La pérdida definitiva de alguno de los requisitos esenciales que motivaron el otorgamiento de la licencia, cuando dicha circunstancia haga jurídicamente imposible la continuación de la actividad autorizada.
5. Cuando persista el incumplimiento a las disposiciones de las condiciones generales de la operación de pronósticos deportivos señaladas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, la presente normativa y demás instrumentos que se expidan.
6. Las demás causas expresamente previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y la presente normativa.

La extinción de la licencia producirá el cese definitivo de la autorización para desarrollar actividades de pronósticos deportivos, sin perjuicio de las obligaciones pendientes del operador frente a los usuarios, al Estado y a terceros.

Artículo 21.- Terminación anticipada a solicitud del operador. – El operador podrá solicitar, en cualquier momento, la terminación anticipada de la licencia cuando demuestre de manera motivada la imposibilidad jurídica, financiera, técnica o económica de continuar desarrollando la actividad autorizada.

La solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá un plan de cierre de operaciones que garantice, como mínimo:

1. El pago íntegro de los premios pendientes.
2. La devolución de los saldos existentes en las cuentas de los usuarios.
3. La atención de reclamaciones pendientes.
4. La conservación de la información durante los plazos previstos en la legislación aplicable.
5. El cumplimiento de las obligaciones tributarias y regulatorias pendientes.

Presentada la solicitud, la Dirección de Gestión Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces realizará las actuaciones de supervisión que resulten necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia y emitirá el correspondiente informe técnico-jurídico.

La terminación anticipada únicamente surtirá efectos a partir de la notificación de la resolución administrativa que la apruebe. Hasta ese momento, el operador continuará sujeto a todas las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

La aprobación de la terminación anticipada no extinguirá las responsabilidades administrativas, civiles, tributarias o penales derivadas de actuaciones realizadas durante la vigencia de la licencia.

CAPÍTULO VI GARANTÍA

Artículo 22.- Garantía de cumplimiento. – Dentro del término de noventa (90) días contados desde la notificación de la resolución que otorgue la licencia, el operador deberá constituir y mantener vigente una garantía bancaria o póliza de fiel cumplimiento de cobro inmediato emitido por una aseguradora legalmente domiciliada en el Ecuador, por el valor del 1% del patrimonio neto del operador de pronósticos deportivos, la misma que servirá para cubrir los usuarios.

En el caso que la garantía no cubra a la totalidad de los usuarios reclamantes, el operador de pronósticos deportivos deberá cubrir directamente dichos reclamos.

La garantía deberá mantenerse vigente durante todo el periodo de la duración de la licencia y renovarse oportunamente cuando corresponda la renovación de la licencia.

Artículo 23.- Ejecución de las garantías. - La garantía bancaria o póliza de fiel cumplimiento entregada por el operador servirá directamente para cubrir las obligaciones derivadas de la licencia frente a los usuarios.

Para el efecto el Ente Rector del deporte a través de la unidad administrativa competente en virtud de la correspondiente denuncia iniciará el Proceso Administrativo Sancionador conforme lo regulado en el Código Orgánico Administrativo.

Resultado del mencionado proceso, y una vez concluido el mismo en todas sus fases, se conminará al Operador al cumplimiento del pago no realizado en un plazo de 48 horas. En caso de incumplimiento al mencionado plazo se ejecutará desde el Ente Rector el requerimiento inmediato a la Aseguradora correspondiente para cubrir el pago no realizado.

Artículo 24.- Verificación de la vigencia de la garantía. - La Dirección Nacional Financiera, mantendrá un registro de los pagos de las licencias, y se actualizará en el sistema de pronósticos deportivos que corresponda, las garantías entregadas, fecha de emisión, fecha de vencimiento de las garantías y licencias; y, emitirá las alertas correspondientes a la autoridad encargada de la gestión de pronósticos deportivos del ente rector del deporte para el inicio de las acciones correspondientes.

TÍTULO III DE LA OPERACIÓN DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES

Artículo 25.- Pronósticos deportivos autorizados. – Constituyen pronósticos deportivos autorizados aquellas modalidades de juego en las que un usuario formula predicciones respecto del resultado de uno o varios acontecimientos deportivos, o sobre hechos, incidencias o circunstancias objetivamente verificables vinculadas con dichos acontecimientos, a cambio de una contraprestación económica y con posibilidad de obtener un premio conforme a las reglas previamente establecidas por el operador autorizado.

Todos los productos autorizados deberán sujetarse al régimen regulatorio de esta normativa así como a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en cuanto a protección del usuario, integridad, prevención de lavado de activos, reporting y supervisión. Cualquier restricción sobre modalidades mercados o competiciones por razones de integridad deberá basarse en criterios objetivos, públicos, proporcionales y fundamentados en riesgos.

Artículo 26.- Operación de los pronósticos deportivos. – La operación de los pronósticos deportivos deberá desarrollarse exclusivamente mediante plataformas digitales autorizadas que permitan garantizar la identificación del usuario, la trazabilidad de las operaciones, la integridad de la información y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente normativa. Toda operación comprenderá, como mínimo:

1. La autenticación del usuario.
2. La selección del evento deportivo.
3. La aceptación del pronóstico.
4. El registro inalterable de la transacción.
5. La determinación automática del resultado conforme a las reglas del juego.
6. La acreditación de los premios, cuando corresponda.
7. La disponibilidad de mecanismos para la devolución de saldos y retiro de fondos.

Toda la información generada durante el desarrollo de la operación deberá conservarse de forma íntegra, segura y auditable durante los plazos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 27.- Obligaciones operativas. - Los operadores deberán:

1. Garantizar la trazabilidad completa de las transacciones que superen los umbrales establecidos.
2. Mantener registros estructurados de alertas generadas, acciones adoptadas y resultados de análisis.
3. Implementar controles reforzados en operaciones con tarjeta de crédito, incluyendo mecanismos de autenticación adicional para montos superiores a USD 200 por operación.
4. Realizar verificaciones de origen de fondos cuando los usuarios superen los umbrales acumulados mensuales.
5. Establecer límites operativos internos coherentes con los umbrales definidos en el presente artículo.

Artículo 28.- Actualización de umbrales. - Los umbrales establecidos en el presente artículo deberán ser revisados y actualizados periódicamente por el ente rector del deporte o quien haga sus veces, en coordinación con la UAFE, en función de la evolución del mercado, cambios regulatorios y evidencia estadística disponible.

Artículo 29.- Medios de pago para la adquisición de créditos y retiros de fondos.- Los operadores de pronósticos deportivos habilitarán únicamente como medios de pago los que se determinan en el Reglamento a la Ley Orgánica de Deporte, Educación Física y Recreación, para el efecto deberán aplicarse los umbrales cuantitativos diferenciados por el canal de pago conforme a los criterios técnicos basados en el comportamiento del mercado legal ecuatoriano, de acuerdo a los siguientes topes:

a) Cuentas corrientes, de ahorro o crédito y tarjetas de débito en entidades financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos del Ecuador, mediante transferencias electrónicas nacionales o internacionales, sujetas a validación de identidad del titular y controles de prevención de fraude.

1. Tope por transacción: hasta USD 1,000.00
2. Tope diario acumulado: hasta USD 1,700.00
3. Tope mensual acumulado: hasta USD 19.500

b) Tarjetas de crédito emitidas por entidades autorizadas, cuyo uso estará sujeto a la aprobación del emisor, pudiendo ser restringido o rechazado en función de políticas de riesgo, controles antifraude o disposiciones del operador.

1. Tope por transacción: hasta USD 350.00
2. Tope diario acumulado: hasta USD 550.00
3. Tope mensual acumulado: hasta USD 6.100

c) Tarjetas prepago recargables amparadas por un banco vigilado por la Superintendencia de Bancos de Ecuador con las siguientes restricciones:

1. Tope por transacción: hasta USD 350.00
2. Tope diario acumulado: hasta USD 550.000
3. Tope mensual acumulado: hasta USD 6.100

d) Pagos en efectivo, exclusivamente a través de puntos físicos o instalaciones autorizadas y controladas por el operador, sujetos a identificación del usuario y monitoreo reforzado.

1. Tope por transacción: hasta USD 500.00
2. Tope diario acumulado: hasta USD 5.000
3. Tope mensual acumulado: hasta USD 9.900

Todas las operaciones de los medios de pago estarán sujetas a verificación de identidad del usuario y controles reforzados de prevención de fraude y lavado de activos.

El instrumento que da derecho a pronosticar en una plataforma de pronósticos deportivos son los créditos en su cuenta de juego. Tanto la adquisición de créditos (recarga) como el retiro de sus fondos deben efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América (USD).

Le corresponde al operador de pronósticos deportivos aplicar la retención en la fuente a usuario, en los términos dispuestos en la normatividad aplicable sobre la materia.

Artículo 30.- Moneda e idioma. – Toda operación realizada dentro de las plataformas autorizadas deberá expresarse exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América (USD).

La información dirigida a los usuarios deberá encontrarse disponible en idioma castellano.

Cuando se empleen expresiones técnicas, comerciales o publicitarias en idioma distinto, el operador deberá poner a disposición de los usuarios un glosario que permita comprender su significado.

Artículo 31.- Reglas de operación. – Cada operador autorizado deberá elaborar y publicar las reglas generales y particulares que regulen el funcionamiento de su oferta de pronósticos deportivos.

Las páginas de los operadores de pronósticos deportivos deberán contener los términos y condiciones que regirán la relación con sus usuarios, así como las reglas particulares de su oferta de pronósticos.

Las reglas deberán ser claras, accesibles, permanentes y estar disponibles antes del registro del usuario.

Su aceptación constituirá requisito indispensable para participar en la plataforma y deberá quedar

registrada mediante mecanismos electrónicos que permitan acreditar la fecha, hora y contenido aceptado.

Las reglas no podrán contener cláusulas abusivas ni limitar los derechos reconocidos a los usuarios por la legislación ecuatoriana.

Artículo 32.- Canales de participación. – La participación en actividades de pronósticos deportivos se realizará mediante plataformas tecnológicas que permitan el acceso remoto de los usuarios a través de internet u otros medios de comunicación electrónica autorizados.

Los operadores podrán utilizar páginas web, aplicaciones móviles u otros canales tecnológicos compatibles con los estándares técnicos establecidos por el ente rector del deporte.

Toda la infraestructura tecnológica utilizada deberá garantizar la disponibilidad permanente del servicio, la seguridad de la información, la autenticidad de las transacciones y la trazabilidad integral de las operaciones.

Artículo 33.- Información mínima que deberá mantenerse visible. – Los operadores deberán mantener permanentemente visible, en todos sus canales de operación, al menos la siguiente información:

1. Denominación social, nombre comercial o marca autorizada.
2. Domicilio y medios oficiales de contacto.
3. Número y vigencia de la Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos.
4. Sello oficial de autorización emitido por el ente rector del deporte.
5. Reglas relacionadas a pronósticos deportivos y reglas particulares.
6. Plan de premios.
7. Políticas de juego responsable.
8. Política de privacidad y tratamiento de datos personales.
9. Procedimiento para reclamaciones.
10. Canales de atención al usuario. La información deberá permanecer actualizada durante toda la vigencia de la licencia.

Artículo 34 Puntos Físicos. - Los operadores de pronósticos deportivos, que hayan obtenido su licencia podrán tener puntos fijos donde podrán ofrecer sus servicios de manera física, para lo cual deberá mantenerse en un lugar visible los permisos de operación correspondiente. Los puntos físicos de recarga y retiro podrán ser operados directamente por el operador o a través de terceros proveedores legalmente autorizados para prestar servicios de pago, recaudación o cobranza en el Ecuador.

Artículo 35.- Puntos Mixtos. - Los operadores de pronósticos deportivos, que hayan obtenido su licencia podrán tener puntos fijos donde podrán ofrecer sus servicios de manera física y/o virtual, para lo cual deberá mantenerse en un lugar visible los permisos de operación correspondiente. Los puntos podrán ser operados directamente por el operador o por terceros debidamente autorizados conforme a la legislación vigente.

Artículo 36.- Cumplimiento normativo. – Los titulares de licencias otorgadas conforme a la presente normativa tendrán la calidad de sujetos obligados para efectos de la legislación sobre prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás delitos conexos, cuando así lo determine la normativa especial aplicable.

En tal condición deberán implementar un sistema integral de cumplimiento que incorpore, como mínimo:

1. Políticas de debida diligencia.
2. Procedimientos de conocimiento del cliente. Los procedimientos de conocimiento del cliente podrán aplicarse de manera gradual y basada en riesgos, proporcional al perfil y al volumen transaccional del usuario, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de activos.
3. Identificación y verificación del beneficiario final.
4. Monitoreo permanente de operaciones.
5. Conservación de registros.

6. Reporte de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.
7. Procedimientos de reportería y contestación de requerimientos a la UAFE (RESU, NO RESU, ROS, NO,ROS, RIA).
8. Controles internos basados en riesgos.
9. Programas permanentes de capacitación.
10. Auditorías periódicas de cumplimiento.

El cumplimiento de estas obligaciones se realizará sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico y demás autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LA CUENTA DE USUARIO Y DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

Artículo 37.- Registro y apertura de la cuenta de usuario. – Todo operador autorizado deberá implementar procedimientos de identificación, autenticación y verificación de identidad que garanticen que cada usuario mantenga una única cuenta de usuario vinculada a una única cuenta de juego. Esta obligación deberá estar acompañada de un mecanismo de verificación biométrica facial en tiempo real.

La apertura de la cuenta estará condicionada a la validación previa de la identidad del solicitante y a la aceptación expresa de las condiciones de uso de la plataforma, para cuyo efecto dicha plataforma deberá contar con mecanismos de verificación biométrica facial en tiempo real antes de activar la cuenta de juego.

Para el registro, el operador deberá requerir, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos.
2. Documento de identidad válido.
3. Fecha de nacimiento.
4. Número telefónico.
5. Dirección de correo electrónico.
6. Declaración expresa de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en la presente normativa.
7. Aceptación de la política de tratamiento de datos personales.
8. Aceptación de las reglas generales y particulares de operación de la plataforma.

El operador conservará evidencia electrónica de la información suministrada, de las aceptaciones realizadas por el usuario y de las verificaciones efectuadas durante el proceso de registro.

La cuenta de usuario y contraseñas tendrán carácter personal e intransferible. El usuario será responsable de la confidencialidad de sus credenciales de acceso y deberá adoptar las medidas razonables para impedir su utilización por terceros.

El operador deberá implementar mecanismos de autenticación adecuados e informar al usuario sobre las obligaciones relacionadas con la custodia de sus credenciales, así como sobre las consecuencias derivadas de su uso indebido.

Artículo 38.- Usuarios no habilitados para registrarse. – No podrán registrarse ni mantener una cuenta activa en plataformas autorizadas de pronósticos deportivos, los siguientes:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años.
2. Las personas que hayan sido declaradas judicialmente incapaces, cuando la decisión limite su capacidad para celebrar este tipo de actos.
3. Las personas naturales o jurídicas que pueda influir directa o indirectamente en el desarrollo de la actividad regulada.
4. Los dirigentes deportivos, deportistas, entrenadores, árbitros, jueces deportivos, oficiales de

competencia, y demás personas que participen en una competición deportiva respecto de pronósticos relacionados con dicha competición, así como sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5. Las personas que mantengan interés económico directo en el resultado de los eventos deportivos objeto del pronóstico.
6. Los dirigentes deportivos que mantengan intereses financieros, participación societaria o vínculos comerciales con operadores de pronósticos deportivos. Esta prohibición se extenderá a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
7. Las personas inscritas en el Registro Nacional de Autoexclusión durante el tiempo que permanezcan sometidas a dicha medida.

El operador deberá verificar permanentemente que sus usuarios no se encuentren incursos en estas prohibiciones y adoptar las medidas correspondientes cuando detecte su configuración. Cuando la verificación dependa de información sobre vínculos deportivos, familiares o económicos que no sea objetivamente accesible al operador, el cumplimiento se evaluará conforme a un estándar de diligencia razonable utilizando fuentes oficiales o legalmente disponibles. El ente rector podrá habilitar registros, listados o mecanismos de consulta para facilitar dicha verificación. Para efectos de las obligaciones de verificación del operador, serán aplicables las categorías y grados de parentesco expresamente definidos en este artículo, sin perjuicio de las prohibiciones personales que correspondan a los sujetos del sistema deportivo.

Artículo 39.- Límites de depósito y mecanismos de juego responsable. -Durante el proceso de registro, el operador solicitará al usuario que establezca límites voluntarios para la adquisición de créditos o realización de depósitos con periodicidad diaria, semanal o mensual.

El usuario podrá modificar dichos límites en cualquier momento, observándose las siguientes reglas:

1. La reducción de los límites surtirá efecto inmediato.
2. El incremento de los límites únicamente producirá efectos una vez transcurridos tres días desde su solicitud.

Los operadores podrán implementar mecanismos adicionales de control orientados a fortalecer las políticas de juego responsable y prevenir conductas de riesgo.

Artículo 40.- Verificación de la cuenta de usuario. – Antes de habilitar una cuenta para participar en pronósticos deportivos o efectuar retiros de fondos, el operador deberá verificar la autenticidad de la información suministrada por el usuario mediante procedimientos que garanticen la adecuada identificación de su titular.

La verificación comprenderá, como mínimo, la validación de la identidad del usuario, la comprobación de que no se encuentra comprendido en las prohibiciones previstas en esta normativa y la aplicación de los controles establecidos en la legislación sobre prevención de lavado de activos.

Mientras la verificación no haya concluido satisfactoriamente, el operador podrá restringir las funcionalidades de la cuenta en la medida estrictamente necesaria para proteger la seguridad de la operación y prevenir el fraude.

Artículo 41.- Estados de la cuenta de usuario. – Las cuentas de usuario podrán encontrarse en alguno de los siguientes estados:

1. **Activa:** Cuando se encuentre plenamente habilitada para realizar operaciones.
2. **Suspendida por inactividad:** Cuando no registre movimientos atribuibles al usuario durante seis (6) meses consecutivos.
3. **Suspendida preventivamente:** Cuando existan indicios razonables de fraude, suplantación de identidad, colusión, utilización por terceros, incumplimiento de las condiciones de uso, operaciones inusuales o cualquier otra circunstancia que comprometa la seguridad de la plataforma o la integridad de la actividad.
4. **Cancelada por inactividad:** Cuando la suspensión por inactividad se prolongue durante once (11)

meses adicionales sin que el usuario reactive la cuenta.

5. **Cancelada por terminación de la relación contractual:** Cuando el operador determine el incumplimiento grave de las condiciones aceptadas por el usuario o concurra cualquiera de las causales previstas en la presente normativa y en las reglas de operación.

Toda suspensión o cancelación deberá encontrarse debidamente motivada y ser comunicada al usuario por medios electrónicos, salvo que exista prohibición legal o requerimiento expreso de autoridad competente.

Artículo 42.- Administración de fondos y cierre de la cuenta. – La cancelación de la cuenta de usuario no extinguirá el derecho del usuario sobre los fondos legítimamente existentes en su cuenta de juego.

Una vez cancelada la cuenta, el operador deberá restituir al usuario los saldos disponibles mediante cualquiera de los medios de pago previamente habilitados, una vez verificada su identidad y cumplidas las obligaciones legales correspondientes.

Cuando existan impedimentos jurídicos o técnicos para efectuar la devolución, el operador deberá conservar los fondos bajo mecanismos que garanticen su disponibilidad, adoptar las medidas necesarias para localizar al usuario y, cuando corresponda, comunicar los hechos a la autoridad competente.

La cancelación de la cuenta no extinguirá las obligaciones del operador relacionadas con la conservación de registros, prevención de lavado de activos, atención de reclamaciones o colaboración con las autoridades competentes.

Artículo 43.- Cancelación o anulación de los pronósticos. – Una vez aceptado un pronóstico y debitados los créditos correspondientes de la cuenta de juego, el operador no podrá cancelarlo ni modificarlo, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el evento deportivo sea cancelado, suspendido, anulado o declarado inválido conforme a las reglas previamente publicadas, supuesto en el cual el operador restituirá íntegramente los créditos utilizados.
2. Cuando, mediante los sistemas de monitoreo y prevención de fraude, se detecten indicios razonables de manipulación, colusión, utilización indebida de la cuenta, suplantación de identidad o cualquier otra conducta fraudulenta prevista en las reglas de operación.

En este último supuesto, el operador podrá suspender temporalmente la liquidación del pronóstico, retener preventivamente los fondos vinculados a la operación y comunicar los hechos a las autoridades competentes cuando existan indicios de la comisión de infracciones administrativas o delitos.

Estas excepciones, deberán quedar establecidas por el operador de pronósticos deportivos en los términos y condiciones.

Toda actuación deberá observar los principios de proporcionalidad, trazabilidad y debida motivación.

Artículo 44.- Cancelación voluntaria del pronóstico. – Los operadores podrán permitir que el usuario solicite la cancelación de un pronóstico antes del inicio del evento deportivo, conforme a las condiciones previamente establecidas en las reglas particulares de operación.

Las condiciones para la devolución total o parcial de los créditos deberán informarse de manera clara, previa y permanente, formando parte integrante del contrato celebrado con el usuario.

Artículo 45.- Realización de los pronósticos. – Los pronósticos únicamente podrán efectuarse desde cuentas de usuario activas y utilizando los créditos disponibles en la cuenta de juego.

El operador pondrá permanentemente a disposición del usuario la oferta de eventos habilitados, las modalidades de pronóstico disponibles, las probabilidades ofrecidas, las reglas particulares aplicables y cualquier otra información necesaria para adoptar decisiones informadas.

El operador conservará la facultad de aceptar, limitar o rechazar un pronóstico antes de su validación definitiva, siempre que tales condiciones se encuentren expresamente previstas en las reglas de operación y sean aplicadas de manera objetiva y no discriminatoria.

Artículo 46.- Pago de premios y retiro de fondos. – Los premios obtenidos por el usuario deberán acreditarse inmediatamente en la cuenta de juego una vez determinado el resultado del evento y verificadas las condiciones establecidas en las reglas de operación.

Las solicitudes de retiro deberán atenderse dentro del plazo máximo de tres días hábiles contados desde su recepción, siempre que el operador haya verificado la identidad del usuario y no existan circunstancias que justifiquen la aplicación de controles reforzados de prevención de fraude o lavado de activos.

Cuando sea necesaria información adicional para concluir dichas verificaciones, el operador notificará al usuario dentro del primer día hábil, indicando las razones que motivan la suspensión temporal del trámite.

Los operadores podrán establecer requisitos mínimos de liberación de retiros destinados exclusivamente a prevenir el fraude u otro tipo de delitos, siempre que tales condiciones sean objetivas, proporcionales, transparentes y consten expresamente en las reglas de operación aceptadas por el usuario. En ningún caso dichos requisitos podrán aplicarse a los premios legítimamente obtenidos ni constituir restricciones abusivas para la disposición de los fondos.

Artículo 47. - Bonificaciones, promociones e incentivos comerciales. - Los operadores de pronósticos deportivos podrán ofrecer bonos, promociones, incentivos comerciales y programas de fidelización a sus usuarios, siempre que:

1. Se encuentren previamente publicados en los términos y condiciones de la plataforma.
2. Sus condiciones de otorgamiento, utilización y liberación sean claras, objetivas, verificables, fácilmente comprensibles y aceptadas por el usuario.
3. No induzcan a error respecto de las probabilidades de obtener premios ni constituyan publicidad engañosa.
4. No estén dirigidos a menores de edad, personas autoexcluidas o usuarios respecto de los cuales el operador haya identificado patrones de juego de riesgo.
5. No se encuentren condicionados al incremento de pérdidas, promuevan el juego compulsivo ni tengan como finalidad la captación o retención de usuarios mediante el ofrecimiento sistemático, reiterado o sucesivo de incentivos económicos.
6. El valor anual destinado por cada operador a bonos, promociones, incentivos económicos y programas de fidelización, que sean efectivamente convertidos a premios, no podrá superar el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los pronósticos promedio de los últimos tres meses del operador.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Artículo 48.- Programa integral de integridad y cumplimiento. – Los operadores de pronósticos deportivos deberán implementar y mantener un Programa Integral de Integridad y Cumplimiento destinado a prevenir, detectar y mitigar los riesgos derivados de la operación de pronósticos deportivos, garantizando el desarrollo de la actividad bajo los principios de legalidad, transparencia, integridad, trazabilidad, responsabilidad y gestión basada en riesgos.

El programa deberá comprender, al menos, medidas relacionadas con:

1. Prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás delitos conexos.
2. Prevención de la manipulación de competiciones deportivas.
3. Protección de menores de edad y grupos vulnerables.
4. Juego responsable.
5. Protección de datos personales.

6. Seguridad de la información.
7. Gestión de riesgos tecnológicos.
8. Atención y protección de los usuarios.
9. Prevención del fraude interno y externo.

Los operadores serán responsables de mantener actualizado dicho programa conforme a la evolución de los riesgos y procesos de las autoridades competentes.

Artículo 49.- Registro como sujeto obligado. – Los operadores de pronósticos deportivos son sujetos obligados en materia de prevención del lavado de activos, una vez que obtengan su licencia deberán obtener y mantener vigente el registro correspondiente ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos en la normativa especial aplicable.

El incumplimiento de esta obligación constituirá un incumplimiento de las condiciones de la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 50.- Medidas de integridad deportiva. – Los operadores deberán implementar mecanismos tecnológicos permanentes para detectar patrones atípicos de participación, comportamientos inusuales y cualquier otra circunstancia que pueda constituir un indicio de manipulación de competiciones deportivas, fraude o utilización indebida de la plataforma.

Cuando existan indicios razonables de dichas conductas, el operador deberá conservar la evidencia correspondiente y reportarla inmediatamente a las autoridades competentes, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación especial.

La Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces podrá gestionar mecanismos de cooperación e intercambio de información con organismos deportivos nacionales e internacionales, operadores autorizados y demás entidades competentes, con el objeto de fortalecer la detección temprana de riesgos que afecten la integridad del deporte.

Asimismo, la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces gestionará la implementación de un Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la identificación de patrones irregulares relacionados con la manipulación de competiciones deportivas, cuya operación se desarrollará mediante protocolos técnicos de intercambio de información.

Artículo 51.- Transparencia y publicidad de la información. – Los operadores deberán mantener permanentemente publicada, en una sección visible y de fácil acceso de sus plataformas, al menos la siguiente información:

1. Número, fecha de expedición y vigencia de la licencia.
2. Nombre del representante legal.
3. Domicilio legal y medios oficiales de contacto.
4. Políticas de juego responsable.
5. Procedimiento para la presentación de reclamaciones.
6. Política de tratamiento de datos personales.

La información deberá mantenerse permanentemente actualizada.

Las declaraciones tributarias y demás información sometida a reserva legal únicamente podrán ser requerida por las autoridades competentes conforme a sus atribuciones.

Artículo 52.- Transparencia financiera de las organizaciones deportivas. – Las organizaciones deportivas que reciban recursos provenientes de operadores de pronósticos deportivos, por concepto de patrocinio, auspicio, publicidad o cualquier otra modalidad contractual, deberán mantener registros contables diferenciados que permitan identificar el origen, destino y aplicación de dichos recursos.

Asimismo, deberán facilitar la información que sea requerida por las autoridades competentes para

verificar la legalidad, transparencia y trazabilidad de tales operaciones, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa financiera, tributaria y deportiva aplicable.

Artículo 53.- Protección de menores de edad y verificación de identidad. – Los operadores deberán adoptar medidas eficaces para impedir el acceso y participación de personas menores de dieciocho (18) años en actividades de pronósticos deportivos.

Para tal efecto deberán implementar procedimientos de identificación y verificación de identidad antes de habilitar una cuenta de usuario, permitir depósitos, realizar pronósticos o efectuar retiros de fondos.

En ningún caso bastará la aceptación de una declaración de mayoría de edad cuando existan mecanismos razonables que permitan verificar la identidad del usuario.

La participación de niños, niñas y adolescentes en actividades de pronósticos deportivos queda expresamente prohibida.

En caso de comprobarse la participación de menores de edad la cuenta será cancelada y si hubiesen ganado premios los mismos no serán entregados; y, el operador estará obligado a restituir inmediatamente el depósito inicial a la cuenta bancaria de origen (padres o tutores).

Artículo 54.- Debita diligencia e identificación del usuario. – Los operadores deberán aplicar procedimientos permanentes de debita diligencia que permitan identificar y verificar adecuadamente la identidad de sus usuarios antes de autorizar la utilización de la plataforma.

Como parte de dichos procedimientos deberán implementar mecanismos para:

1. Identificar al beneficiario final cuando corresponda.
2. Verificar la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP), conforme a la normativa vigente.
3. Consultar listas nacionales e internacionales de sanciones y restricciones legalmente aplicables.
4. Actualizar periódicamente la información de los usuarios conforme al nivel de riesgo identificado.

En ningún caso podrán mantenerse cuentas anónimas, ficticias o abiertas mediante información falsa o insuficiente.

Artículo 55.- Educación, formación y prevención. - El ente rector del deporte, en coordinación con otras entidades públicas y con los organismos deportivos con competencia a nivel nacional, incluirá contenidos de capacitación y formación, orientados a la formación ética, prevención del fraude y concienciación sobre las consecuencias de la manipulación, en sus programas actuales de formación y capacitación.

Así mismo, la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección de capacitación o quien haga sus veces, gestionará el desarrollo de campañas permanentes de información, educación y sensibilización dirigidas a prevenir la utilización de plataformas no autorizadas y promover prácticas de juego responsable. Estas campañas podrán ejecutarse en coordinación con operadores autorizados, organizaciones deportivas, instituciones educativas y demás entidades públicas o privadas vinculadas con la protección de los usuarios.

Artículo 56.- Protección de datos personales. – Los operadores deberán contar con una Política de Tratamiento de Datos Personales elaborada conforme a la legislación vigente conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y a las directrices de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, y avalada por la Superintendencia de Protección de Datos.

La política deberá encontrarse disponible antes del registro del usuario y contener, como mínimo:

1. Finalidades del tratamiento.
2. Categorías de datos tratados.
3. Base jurídica del tratamiento.
4. Derechos de los titulares.

5. Transferencias nacionales e internacionales de información.
6. Plazos de conservación.
7. Medidas de seguridad implementadas.

El usuario deberá aceptar expresamente dicha política antes de habilitar su cuenta.

El operador conservará evidencia de dicha aceptación.

Artículo 57.- Trazabilidad y conservación de la información. – Los operadores deberán garantizar la trazabilidad íntegra de todas las operaciones realizadas a través de sus plataformas.

Como mínimo deberán conservar información relativa a:

1. Identificación del usuario.
2. Fecha y hora de cada operación.
3. Pronósticos efectuados.
4. Montos apostados.
5. Premios pagados.
6. Medios de pago utilizados.
7. Direcciones IP y dispositivos utilizados cuando resulte técnicamente posible.
8. Registros de acceso.
9. Historial de modificaciones relevantes.

La información deberá conservarse por un período mínimo de siete (7) años contados desde el cierre de la cuenta del usuario o desde la última operación registrada, aplicándose el plazo que resulte posterior. Transcurrido ese tiempo, los datos deben ser eliminados o anonimizados irreversiblemente.

Podrá mantenerse en soporte digital siempre que se garantice su autenticidad, integridad, disponibilidad y recuperación.

Artículo 58.- Políticas internas de prevención de actividades ilícitas. – Los operadores deberán adoptar políticas internas orientadas a prevenir la utilización de sus plataformas para la comisión de actividades ilícitas.

Como mínimo deberán contemplar:

1. Evaluación periódica de riesgos.
2. Debida diligencia basada en riesgos.
3. Identificación del beneficiario final.
4. Monitoreo automatizado de operaciones.
5. Detección de patrones inusuales.
6. Procedimientos internos de reporte.
7. Capacitación permanente del personal.
8. Auditorías internas periódicas.
9. Mecanismos de mejora continua.
10. Asegurar el cumplimiento normativo inclusive los estándares internacionales en materia de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y FPAD.
11. Monitoreo e identificación de patrones inusuales de apuestas, comportamientos de usuarios y uso de canales de pago y elevar las correspondientes denuncias y/o alertas ante la autoridad competente cuando corresponda.
12. Aplicar procedimientos de debida diligencia incluyan la identificación y verificación del Beneficiario Final de todas las contrapartes, especialmente de las personas jurídicas.
13. Ejecutar capacitaciones prevención de lavado de activos y detección de tipologías de lavado y fraude deportivo.
14. Enviar a la UAFE un catastro actualizado de usuarios y realizar procesos de auditoría.

Estas políticas deberán actualizarse conforme a la evolución de los riesgos y a las directrices emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 59.- Sistema de alertas basado en riesgos. – Los operadores deberán implementar un sistema de gestión de riesgos que clasifique las operaciones conforme a niveles de alerta y permita adoptar medidas proporcionales para prevenir la comisión de actividades ilícitas.

Como mínimo deberán contemplarse los siguientes niveles:

1. **Nivel de alerta bajo:** aplicación de medidas ordinarias de debida diligencia y actualización periódica de la información del usuario.
2. **Nivel de alerta medio:** revisión reforzada de la operación por parte del Oficial de Cumplimiento o del responsable designado, incluyendo la obtención de información complementaria cuando resulte necesaria.
3. **Nivel de alerta alto:** suspensión preventiva de la operación o de la cuenta cuando existan indicios razonables de actividades ilícitas, adopción de medidas reforzadas de control y presentación de los reportes que correspondan ante la autoridad competente, conforme a la legislación aplicable.

La clasificación de riesgos deberá sustentarse en criterios objetivos, verificables y documentados, y no podrá dar lugar a decisiones arbitrarias o discriminatorias.

TÍTULO IV MEDIDAS DE JUEGO RESPONSABLE

CAPÍTULO I

Artículo 60.- Programa de juego responsable. – Todo operador autorizado deberá diseñar, implementar y mantener un Programa Integral de Juego Responsable, orientado a prevenir, identificar y mitigar los riesgos asociados a la participación excesiva o problemática en actividades de pronósticos deportivos.

El programa constituirá un requisito permanente para el mantenimiento de la licencia y deberá encontrarse disponible para la supervisión del ente rector del deporte.

Como mínimo comprenderá las siguientes medidas:

1. Visualización permanente del tiempo de permanencia del usuario durante cada sesión de juego.
2. Incorporación visible y continua de mensajes institucionales sobre juego responsable y prevención del juego problemático.
3. Procedimientos de autoexclusión voluntaria.
4. Herramientas que permitan al usuario establecer límites de depósitos, adquisición de créditos, pérdidas, tiempo de juego y frecuencia de participación.
5. Mecanismos de suspensión temporal voluntaria de la cuenta (cooling-off period).
6. Sistemas automatizados de monitoreo del comportamiento de los usuarios para detectar patrones compatibles con conductas de riesgo.
7. Información clara y accesible sobre instituciones públicas o privadas que presten asistencia especializada en materia de adicción al juego.

Artículo 61.- Autoexclusión voluntaria. – Todo operador deberá ofrecer a sus usuarios un mecanismo permanente de autoexclusión voluntaria que les permita restringir temporal o definitivamente su acceso a la plataforma.

Durante el período de autoexclusión el usuario no podrá:

1. Acceder a su cuenta para realizar pronósticos.
2. Adquirir créditos.
3. Recibir promociones comerciales.

4. Crear nuevas cuentas en la misma plataforma.

La solicitud de autoexclusión producirá efectos inmediatos.

Cuando la autoexclusión tenga carácter temporal, el usuario podrá solicitar su levantamiento únicamente después del vencimiento del plazo inicialmente seleccionado, debiendo previamente actualizar su información de registro y superar los procedimientos de verificación establecidos por el operador.

Cuando la autoexclusión haya sido solicitada con carácter definitivo, tendrá naturaleza irrevocable.

Artículo 62.- Registro Nacional de Personas Autoexcluidas. – La Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces administrará el Registro Nacional de Personas Autoexcluidas de Pronósticos Deportivos, para cuyo efecto el acceso de los operadores a este registro se realizará mediante un sistema encriptado de consulta binaria (Sí/No).

Todos los operadores autorizados estarán obligados a consultarlo antes de habilitar una cuenta de usuario y durante la vigencia de la relación contractual.

El tratamiento de los datos personales contenidos en dicho registro se sujetará a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación, y a los principios de finalidad, minimización, confidencialidad y seguridad de la información.

TÍTULO V PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y COMUNICACIONES COMERCIALES

CAPÍTULO I

Artículo 63.- Publicidad permitida. – Únicamente podrán realizar actividades de publicidad, promoción, patrocinio o cualquier otra forma de comunicación comercial dirigida al mercado ecuatoriano los operadores que mantengan vigente la Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos.

Toda publicidad deberá identificar claramente al operador autorizado e incorporar el número de licencia y el sello oficial de autorización cuando así lo determine el ente rector del deporte.

Queda prohibida toda publicidad realizada por operadores que carezcan de licencia vigente, aun cuando la difusión se origine desde el extranjero y se dirija al mercado ecuatoriano.

Artículo 64.- Supervisión de la publicidad. – La Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces ejercerá actividades permanentes de monitoreo y supervisión respecto de la publicidad difundida mediante:

1. Televisión.
2. Radio.
3. Medios impresos.
4. Publicidad exterior.
5. Sitios web.
6. Plataformas digitales.
7. Redes sociales.
8. Servicios de streaming.
9. Patrocinios.
10. Marketing de afiliados.

Cuando se identifique publicidad que infrinja la presente normativa, la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces podrá requerir su suspensión o retiro a las autoridades competentes, sin perjuicio del inicio de los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 65.- Principios de la publicidad responsable. – Toda actividad publicitaria deberá observar, al menos, los siguientes principios:

1. Protección reforzada de niños, niñas y adolescentes.
2. Veracidad y transparencia.
3. Prohibición de inducir a error respecto de las probabilidades de obtener premios.
4. Promoción del juego responsable.
5. Respeto a la dignidad humana.
6. No discriminación.
7. Responsabilidad social.
8. Identificación del operador autorizado.
9. Publicidad clara respecto los términos y condiciones de las promociones

En consecuencia, queda prohibida toda publicidad que:

1. Esté dirigida a menores de edad.
2. Publicidad engañosa.
3. Utilice menores de edad en piezas publicitarias.
4. Promueva el juego como mecanismo de enriquecimiento asegurado.
5. Induzca al error respecto del funcionamiento de los pronósticos deportivos.
6. Incentive el consumo de drogas ilícitas, violencia, discriminación, intolerancia o cualquier otra conducta contraria al ordenamiento jurídico.
7. Vulnere la igualdad o la dignidad de las personas.

La publicidad de operadores de pronósticos deportivos podrá difundirse en cualquier franja horaria, siempre que incluya el número de la licencia emitida por el máximo ente del deporte regulado en el presente instrumento.

Toda publicidad deberá incorporar mensajes de juego responsable y la advertencia de que la participación está permitida únicamente para personas mayores de dieciocho años.

TÍTULO VI INFORMACIÓN Y REPORTES

CAPÍTULO I

Artículo 66.- Reportes mensuales. – Los operadores remitirán mensualmente, como mínimo, la siguiente información:

1. Número de cuentas nuevas, activas, suspendidas y canceladas.
2. Certificación de vigencia de las garantías constituidas.
3. Volumen de pronósticos realizados.
4. Valor total de los créditos adquiridos.
5. Premios pagados.
6. Bonificaciones y promociones otorgadas.
7. Reportes relacionados con posibles operaciones inusuales, fraude o incumplimientos detectados.
8. Incidentes de ciberseguridad o amenazas tecnológicas que afecten la continuidad o seguridad de la plataforma.
9. Denuncias sobre lavado de activos; o, cualquier incumplimiento por parte de los usuarios; y, la atención brindada.
10. Certificación de las cuentas bancarias utilizadas para la operación.
11. Cualquier otra información requerida mediante acto administrativo motivado por el ente rector del deporte.

Artículo 67.- Reportes anuales. – Dentro del primer trimestre de cada año, los operadores deberán presentar:

1. Estados financieros auditados.
2. Certificación de vigencia de las garantías constituidas.
3. Certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias, laborales y de seguridad social, certificado de cumplimiento ante la UAFE, cuando corresponda.
4. Certificación del cumplimiento del Impuesto a la Renta Único aplicable a los operadores de pronósticos deportivos, emitida por el Servicio de Rentas Internas o la documentación que acredite su declaración del mes inmediatamente anterior conforme a la normativa tributaria vigente.
5. Informe anual de cumplimiento del Programa Integral de Integridad y Cumplimiento.
6. Informe anual sobre la implementación del Programa de Juego Responsable
7. Cualquier otra información técnica necesaria para verificar el mantenimiento de las condiciones que dieron origen al otorgamiento de la licencia.

TÍTULO VII DE LOS LABORATORIOS DE CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN DE LOS LABORATORIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 68.- Objeto y naturaleza de los laboratorios de certificación. – Los laboratorios de certificación acreditados por la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces son personas jurídicas especializadas e independientes autorizadas para evaluar y certificar el cumplimiento de los estándares técnicos aplicables a las plataformas digitales de pronósticos deportivos.

Su actividad comprenderá, entre otros aspectos, la verificación de la funcionalidad, confiabilidad, seguridad informática, mecanismos de autenticación e identificación de usuarios, sistemas de prevención del fraude, integridad de la información transaccional, trazabilidad de operaciones y demás estándares técnicos establecidos por el ente rector del deporte.

Los certificados emitidos por los laboratorios acreditados constituirán documentos habilitantes para los procedimientos de licenciamiento, renovación, modificación y supervisión técnica previstos en la presente norma.

Los laboratorios ejercerán sus funciones con independencia técnica, imparcialidad, objetividad y confidencialidad.

Artículo 69.- Requisitos generales para la acreditación. – Las personas jurídicas interesadas en obtener la acreditación deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y operativos establecidos en la presente normativa y en los demás instrumentos legales que expida el ente rector del deporte.

Toda la documentación deberá presentarse en idioma castellano. Cuando hubiere sido emitida en idioma distinto, deberá acompañarse de su correspondiente traducción.

Durante el primer año de vigencia la presente norma, los operadores de pronósticos deportivos podrán presentar certificados emitidos por laboratorios acreditados internacionalmente mientras se desarrolla el proceso nacional de acreditación.

Artículo 70.- Requisitos jurídicos. – Los solicitantes deberán acreditar, como mínimo:

1. Solicitud formal suscrita por su representante legal o apoderado con facultades suficientes.
2. Existencia legal y representación vigente de la persona jurídica conforme a la legislación de su país de constitución.
3. Vigencia societaria por un plazo no inferior a la duración de la acreditación más dos (2) años

adicionales.

4. Declaración sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales, tributarias y de seguridad social que resulten aplicables en el Ecuador.
5. Documentos de identificación del representante legal y, cuando corresponda, del apoderado.
6. Declaración responsable mediante la cual manifieste:

f.1 Contar con los medios técnicos y científicos indispensables y con el personal idóneo para el desarrollo de las actividades de pruebas técnicas y de funcionalidad, ensayos y certificación.

f.2 Poseer capacidad financiera para realizar esta actividad y asumir cualquier daño ocasionado a los sistemas que le sean confiados en su proceso de evaluación y certificación.

f.3 Adoptar las medidas de control y confidencialidad para la reserva de la información, registros, formularios, resultados obtenidos y otros documentos que emita, genere o reciba con motivo del ejercicio de las actividades como laboratorio acreditado.

f.4 Entregar a la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos o quien haga sus veces toda la documentación requerida en el trámite de acreditación y facilitar la información que sea requerida con motivo de certificaciones emitidas como laboratorio acreditado.

f.5 Velar porque los datos y *software* utilizados para la certificación de los elementos estén sujetos a verificaciones por parte de la autoridad competente del ente rector del deporte y salvaguardarse en medios apropiados para posteriores confirmaciones, guardando los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

f.6 Emitir los certificados de cumplimiento con los resultados de la medición y evaluación.

1. Declarar que no tiene personas en calidad de socios o accionistas que sean:

g.1 Servidores públicos del ente rector del deporte del Ecuador.

g.2 Propietarios, socios, accionistas, gerentes, directores o personal de nivel directivo que sean operadores de pronósticos deportivos en el Ecuador.

g.3 Propietarios, socios, accionistas, gerentes, directores o personal de nivel directivo de empresas fabricantes, importadoras, exportadoras, comercializadoras o distribuidoras de sistemas o elementos de juego en el Ecuador.

g.4 Organizaciones deportivas, dirigentes deportivos, jugadores, y entrenadores participen directa o indirectamente en pronósticos deportivos relacionados con el deporte en el que tienen influencia o relación en el Ecuador.

g.5 Dirigentes deportivos mantengan intereses financieros, participación accionaria o vínculos comerciales con operadores de pronósticos deportivos. Esta prohibición se extiende también a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en el Ecuador.

1. Declaración expresa sobre la autenticidad y veracidad de toda la documentación presentada.

Artículo 71.- Independencia e incompatibilidades. – Con el objeto de preservar la imparcialidad de las certificaciones, los laboratorios acreditados deberán mantener independencia jurídica, económica y técnica respecto de los operadores de pronósticos deportivos y de cualquier otra persona cuyos intereses puedan comprometer la objetividad de sus actuaciones.

En consecuencia, no podrán mantener relaciones de control, administración, participación accionaria significativa, dependencia económica o vínculos que generen conflictos de interés con:

1. Servidores públicos del ente rector del deporte.
2. Operadores de pronósticos deportivos.
3. Fabricantes, distribuidores o desarrolladores de plataformas o sistemas utilizados para la operación

de pronósticos deportivos.

4. Organizaciones deportivas o personas que participen directamente en competencias deportivas cuando dicha relación comprometa la independencia del laboratorio.

Los laboratorios deberán informar inmediatamente cualquier situación sobrevenida que pueda afectar su independencia.

Artículo 72.- Requisitos técnicos. – Los solicitantes deberán demostrar experiencia y capacidad técnica suficiente para desarrollar procesos de evaluación y certificación de plataformas de juego en línea.

Como mínimo deberán acreditar:

1. Experiencia comprobada mediante certificaciones emitidas por al menos 3 (tres) autoridades regulatorias de juego nacionales o extranjeras.
2. Experiencia en procesos de pruebas y certificación de sistemas tecnológicos de juego durante los cinco (5) años anteriores.
3. Vigencia de las acreditaciones internacionales aplicables, incluyendo por lo menos una de las siguientes:

- I. ISO/IEC 17025
- II. ISO/IEC 17020
- III. ISO/IEC 17065

El ente rector del deporte podrá reconocer estándares internacionales equivalentes cuando garanticen niveles similares de competencia técnica.

La vigencia de dichas acreditaciones deberá mantenerse durante todo el período de acreditación.

Artículo 73.- Documentación técnica. – La solicitud deberá acompañarse, al menos, de:

1. Estados financieros auditados.
2. Descripción de las instalaciones y oficinas con capacidad operativa.
3. Descripción de infraestructura tecnológica.
4. Descripción de software y herramientas especializadas.
5. Descripción de procedimientos técnicos, control de calidad, mantenimiento de evidencias de los procesos de pruebas y certificación (limitado a la confidencialidad por concepto de propiedad intelectual)

La autoridad competente del ente rector del deporte podrá requerir información adicional cuando resulte necesaria para verificar la capacidad técnica del solicitante.

Artículo 74.- Obligaciones permanentes. – Los laboratorios acreditados deberán:

1. Mantener permanentemente las condiciones que dieron origen a la acreditación.
2. Conservar la vigencia de las acreditaciones internacionales exigidas.
3. Garantizar la confidencialidad de la información recibida.
4. Mantener registros íntegros de las evaluaciones realizadas por un máximo de 7 años.
5. Permitir auditorías e inspecciones técnicas.
6. Comunicar cualquier modificación relevante que afecte las condiciones de acreditación.
7. Abstenerse de emitir certificaciones cuando exista conflicto de intereses.
8. Emitir certificados de cumplimiento en idioma español dirigidos a la autoridad regulatoria.

Artículo 75.- Prohibiciones. – Los laboratorios acreditados tendrán prohibido:

1. Emitir certificados sin haber realizado íntegramente las pruebas técnicas correspondientes.
2. Certificar plataformas que incumplan los estándares técnicos vigentes.
3. Delegar total o parcialmente las actividades de certificación a terceros sin autorización expresa del ente rector del deporte.

4. Emitir certificados cuando hayan perdido cualquiera de las acreditaciones internacionales exigidas.
5. Actuar en situaciones que comprometan su independencia o imparcialidad.
6. Alterar, ocultar o destruir la información obtenida durante los procesos de certificación.

Artículo 76.- Vigencia y renovación de la acreditación. – La acreditación tendrá una vigencia de cinco (5) años.

La solicitud de renovación deberá presentarse con una anticipación mínima de seis (6) meses al vencimiento de la acreditación, acreditando el mantenimiento de todas las condiciones jurídicas, técnicas y operativas previstas en la presente norma.

La presentación oportuna de la solicitud no prorrogará automáticamente la vigencia de la acreditación, salvo disposición expresa del ente rector del deporte.

Artículo 77.- Suspensión y revocatoria de la acreditación. – El ente rector del deporte podrá suspender o revocar la acreditación, previo procedimiento administrativo en el que se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa, cuando el laboratorio:

1. Incumpla las obligaciones previstas en la presente norma.
2. Pierda las condiciones técnicas o jurídicas que motivaron la acreditación.
3. Incurra en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente Capítulo.
4. Obtenga o mantenga la acreditación mediante información falsa, incompleta o fraudulenta.
5. Emita certificaciones contrarias a los estándares técnicos vigentes.

La suspensión procederá cuando el incumplimiento sea susceptible de subsanación dentro del plazo que determine el ente rector del deporte.

La revocatoria procederá cuando el incumplimiento sea grave, reiterado o imposible de subsanar.

La resolución que suspenda o revoque la acreditación deberá encontrarse debidamente motivada y producirá efectos a partir de su notificación, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Artículo 78.- Potestad sancionadora. – La autoridad competente del ente rector del deporte ejercerá la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas previstas en la Ley Orgánica del Deporte y su Reglamento General, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

El ejercicio de la potestad sancionadora observará los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, debido proceso, motivación, contradicción y derecho a la defensa.

Artículo 79.- Procedimiento administrativo sancionador. – La determinación de responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones se sujetarán al procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, en la Ley Orgánica del Deporte, su Reglamento General, en las disposiciones de la presente normativa, y demás cuerpos legales aplicables.

Durante la tramitación del procedimiento se garantizará, entre otros, el derecho del presunto infractor a:

1. Conocer los hechos que se le imputan.
2. Acceder íntegramente al expediente administrativo.
3. Presentar alegaciones, pruebas y solicitar la práctica de diligencias.
4. Contar con un plazo razonable para ejercer su defensa.

5. Obtener una resolución debidamente motivada.
6. Interponer los recursos administrativos previstos en la legislación vigente.

Artículo 80.- Suspensión, cancelación de la licencia.- La Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos podrá ser suspendida o cancelada, mediante resolución administrativa motivada emitida por la autoridad competente del ente rector del deporte, cuando se configure las causales determinadas en el artículo 255 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

La suspensión tendrá carácter estrictamente temporal y producirá la prohibición inmediata de ofrecer, promocionar, administrar o explotar actividades de pronósticos deportivos mientras permanezca vigente.

Durante el período de suspensión, el operador mantendrá las obligaciones legales derivadas de la licencia respecto de las operaciones previamente realizadas, incluyendo aquellas relacionadas con el pago de premios, atención de reclamaciones, conservación de la información, cumplimiento tributario, prevención de lavado de activos y colaboración con las autoridades competentes.

La suspensión permanecerá vigente hasta que la autoridad competente del ente rector del deporte verifique el cese de las causas que la motivaron y disponga su levantamiento mediante resolución administrativa motivada.

En ningún caso la suspensión producirá, por sí sola, la extinción de la licencia, sin perjuicio de las demás medidas administrativas o sanciones que resulten procedentes.

Artículo 81.- Procedimiento para la suspensión. – La suspensión de la licencia únicamente podrá ser conocida de oficio o a petición de parte y dispuesta mediante procedimiento administrativo, sustanciado con observancia de los principios del debido proceso, contradicción, motivación, proporcionalidad y derecho a la defensa, conforme al Código Orgánico Administrativo y la presente normativa.

Antes de emitir la resolución correspondiente, la autoridad competente del ente rector del deporte notificará al operador los hechos que motivan el procedimiento, las disposiciones presuntamente incumplidas y el término concedido para presentar descargos que no podrá exceder los 10 días, para aportar pruebas o acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados.

Cuando la naturaleza de la infracción permita su corrección, la autoridad podrá conceder un plazo razonable para la adopción de las medidas correctivas correspondientes. El cumplimiento oportuno de dichas medidas podrá dar lugar al archivo del procedimiento, cuando desaparezcan las causas que motivaron su inicio y no exista afectación al interés público ni a derechos de terceros.

La resolución que disponga la suspensión deberá determinar expresamente su alcance, las obligaciones que subsisten durante su vigencia y las condiciones para su levantamiento.

Artículo 82.- Revocatoria de la Licencia.- La Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos podrá ser suspendida o cancelada, mediante resolución administrativa motivada emitida por la autoridad competente del ente rector del deporte, cuando se configure las causales determinadas en el artículo 256 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. El procedimiento de revocatoria de la licencia, de igual forma será sustanciado mediante el procedimiento administrativo sancionador establecido acorde al marco legal aplicable y vigente, en la sustanciación se dará cumplimiento al debido proceso, el derecho a la legítima defensa, y la seguridad jurídica.

Artículo 83.- Procedimiento para la suspensión o inhabilitación del dominio de red y otro tipo de bloqueos.- La suspensión o inhabilitación de dominio de red, el bloqueo de aplicaciones, plataformas digitales, medios de pago, transacciones financieras y cualquier otro mecanismo tecnológico que facilite la operación de plataformas de pronósticos deportivos no autorizadas, será llevadas a cabo mediante mecanismos de cooperación interinstitucional y la expedición de protocolos o instrumentos específicos, de conformidad a lo establecido en la presente normativa, y ejecutados por las autoridades competentes conforme el ordenamiento jurídico aplicable. Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

De igual forma en este procedimiento se observará las disposiciones relativas al régimen sancionatorio, establecido en la normativa aplicable, se contará con los informes técnicos, tecnológicos, financieros, jurídicos y otros que correspondan, que determinen la existencia de la infracción, y su materialización, la máxima autoridad o su delegado del ente rector del deporte expedirá, la resolución administrativa, que contenga al menos los siguientes parámetros:

1. La identificación de la plataforma, aplicación, sitio web, dominio de red o mecanismo tecnológico objeto de la medida;
2. La descripción de los hechos que motivan la adopción de la medida, la debida motivación y su fundamento jurídico;
3. La determinación del alcance de la suspensión, inhabilitación o bloqueo, especificando las acciones que deberán ejecutar las entidades competentes;
4. El plazo de vigencia de la medida, cuando corresponda, o las condiciones para su levantamiento; y,
5. La identificación de las entidades responsables de su ejecución.

El bloqueo será ejecutado en estricto cumplimiento de una orden administrativa motivada y emitida por el ente rector del deporte.

Una vez ejecutoriada la resolución administrativa de suspensión o inhabilitación del dominio de red y otro tipo de bloqueos, la máxima autoridad o su delegado del ente rector del deporte notificará a la autoridad de la entidad que corresponda y de acuerdo a la materia, para que, dentro del ámbito de sus competencias, adopten las acciones técnicas, legales y administrativas necesarias para el cumplimiento inmediato de la medida.

Las entidades responsables de la ejecución deberán informar a la autoridad competente del ente rector del deporte sobre las acciones implementadas y su resultado, dentro del término que se establezca en la resolución correspondiente.

El levantamiento de la suspensión, inhabilitación o bloqueo procederá de igual forma mediante resolución motivada de la autoridad competente del ente rector del deporte, una vez verificado el cese de las causas que dieron origen a la medida.

Artículo 84.- Medidas provisionales. – Cuando existan elementos objetivos que permitan inferir la existencia de un riesgo grave para la integridad de las competencias deportivas, la protección de los usuarios, la seguridad de las operaciones o la conservación de los medios probatorios, la autoridad competente del ente rector del deporte podrá adoptar, mediante acto motivado, las medidas provisionales previstas en el Código Orgánico Administrativo.

Las medidas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales al riesgo identificado, y permanecerán vigentes únicamente durante el tiempo indispensable para garantizar la eficacia del procedimiento administrativo.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 85.- Uso exclusivo de marca autorizada.- Los operadores de pronósticos deportivos deberán desarrollar sus actividades comerciales y promocionales utilizando exclusivamente la marca registrada y autorizada por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y deberán contar con el respectivo título de registro de marca, con la finalidad de garantizar la transparencia en la información, la correcta identificación de los servicios a la ciudadanía, la protección a los consumidores, y a efectos de control y supervisión en cuanto al funcionamiento de las actividades relacionadas con pronósticos deportivos, por parte del ente rector del deporte.

Artículo 86.- Prohibición de uso de Marcas No Autorizadas.- Los operadores de pronósticos deportivos no podrán comercializar, promocionar, publicitar, operar o poner a disposición del público los

servicios de pronósticos deportivos mediante marcas, nombres comerciales, signos distintivos, plataformas o denominaciones diferentes a la marca expresamente autorizada por la autoridad nacional de derechos intelectuales.

El incumplimiento de esta disposición constituirá una infracción a las obligaciones del operador y dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas y sanciones previstas en la normativa vigente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - ETAPA DE TRANSICIÓN. Los operadores que ya se encuentren en funcionamiento deberán adecuarse a lo establecido en esta normativa dentro de un plazo máximo de 180 días contados desde su entrada en vigencia. La adecuación de los sistemas a los parámetros requeridos por la Autoridad y la cuenta bancaria exclusiva deberá obtenerse dentro de dicho plazo.

SEGUNDA. - Los operadores de pronósticos deportivos, deberán dar cumplimiento a lo señalado en la Disposición Transitoria Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, que establece lo siguiente: *“Para la obtención de la licencia de operadores de pronósticos deportivos, se considerará suficiente que la plataforma digital se encuentre certificada por un laboratorio de certificación bajo estándares técnicos internacionales reconocidos. Esta certificación tendrá validez durante el primer año de operación. (...)”*.

TERCERA. – El/a delegado/a aludido en el presente acuerdo ministerial actuará en observancia a las políticas formuladas por esta Cartera de Estado, acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; así como las instrucciones impartidas por la máxima autoridad, a quien informará trimestralmente de las resoluciones adoptadas y de los actos ejecutados.

CUARTA. – El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.

QUINTA. – Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo ministerial, el delegado deberá constatar, bajo su responsabilidad, la cabal y completa existencia de la correspondiente documentación de soporte que, a su vez, será debidamente archivada en el expediente respectivo para cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los operadores de pronósticos deportivos extranjeros que han venido realizando la actividad en Ecuador y que manifiesten su interés de obtener una Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos (LOPD), podrán presentar su solicitud de licencia a través de una sucursal domiciliada o una sociedad constituida en Ecuador que deberá:

1. Presentar la información que permita demostrar que se ha solicitado a las Autoridades correspondientes el registro de la marca ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y el registro del oficial de cumplimiento ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
2. Presentar las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente de impuesto a la renta presentadas por la sociedad extranjera con Registro Único de Contribuyentes en Ecuador desde que realicen actividades en Ecuador.

SEGUNDA.- Para la aplicación de la Disposición Transitoria Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, en lo referente a la obtención de la primera licencia, se reconocerán, las certificaciones técnicas internacionales vigentes que posea el operador, emitidas por laboratorios de ensayo acreditados internacionalmente y que cubran los estándares técnicos pertinentes, debiendo el operador obtener únicamente una evaluación complementaria respecto de los requisitos específicos del Ecuador no cubiertos por dichas certificaciones, sin que sea exigible una nueva certificación integral de la plataforma.

Durante el período de transición previsto en Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación se reconocerán las certificaciones emitidas por laboratorios internacionales acreditados, sin exigir acreditación ni presencia local, y la certificación será proporcional al producto.

TERCERA.- Hasta que se apruebe la creación de la Dirección de Gestión de Pronósticos Deportivos; las funciones otorgadas a dicha unidad administrativa en la presente norma las realizará la Dirección Supervisión y Defensa al Deporte.

CUARTA.- Para el ejercicio de sus competencias, el ente rector del deporte gestionará el régimen de Licencia para Operadores de Pronósticos Deportivos (LOPD), verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento y mantenimiento, y desarrollará progresivamente los mecanismos administrativos, técnicos y operativos necesarios para el ejercicio de las facultades de supervisión y control previstas en la normativa vigente.

En la etapa inicial, la gestión de la autoridad competente estará orientada prioritariamente a la implementación, administración y consolidación del régimen de licenciamiento, sin perjuicio de las demás competencias que le corresponden de conformidad con la ley.

QUINTA.- Los estándares, especificaciones y mecanismos de carácter tecnológico que resulten necesarios para la supervisión, certificación, trazabilidad y control de los sistemas utilizados por los operadores serán desarrollados y aplicados progresivamente mediante la normativa técnica e instrumentos administrativos que expida esta Autoridad, de acuerdo con la capacidad institucional y tecnológica disponible y las necesidades de implementación del régimen regulado.

SEXTA. - El Viceministro del Deporte, podrá expedir toda la norma secundaria que estime pertinente para la correcta aplicación del presente Acuerdo.

SÉPTIMA.- El Viceministro del Deporte expedirá un instrumento normativo complementario que regule y valide la calificación de los oficiales de cumplimiento de sus sujetos controlados.

OCTAVA.- En el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, deberá crear una Unidad Complementaria Antilavado.

NOVENA.- Las facultades de regulación, control, supervisión, inspección y sanción atribuidas al ente rector del deporte por la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y demás normativa aplicable, serán desarrolladas progresivamente mediante los instrumentos regulatorios, técnicos y administrativos que correspondan.

DÉCIMA.- La implementación de la presente normativa se hará progresivamente conforme lo disponibilidad de recursos humanos, tecnológicos y económicos del ente rector del deporte.

UNDECIMA.- En el plazo de 180 días el ente rector del deporte, deberá expedir la normativa que regule los estándares técnicos para las plataformas de pronósticos deportivos y para la acreditación de laboratorios.

DECIMOSEGUNDA.- En el plazo de 180 días el ente rector del deporte, deberá expedir la normativa sancionatoria específica.

DECIMOTERCERA.- En el plazo de 180 días el ente rector del deporte, deberá expedir la normativa que regule la verificación de la trazabilidad de las operaciones de pronósticos deportivos, la identificación de los participantes que intervienen en la cadena de pago, así como las medidas de bloqueo o restricción de transacciones respecto de operadores no autorizados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web oficial del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a fin de garantizar su conocimiento por parte de la ciudadanía y de todas las áreas de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. -

Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0069-RE**Guayaquil, 21 de septiembre de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 227 de la norma Ibidem, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 señala: *“ El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)”*;

Que, de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: *“ l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa, que dispone que los actos normativos pueden ser derogados o reformados por el órgano competente cuando se lo considere conveniente;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE, expedida el 9 de marzo de 2026, se establece el “Manual General para la Aplicación del Proceso de Duda Razonable”, la cual se publicó en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 245 el 17 de marzo de 2026;

Que, la disposición transitoria Única de la norma *ibídem*, establece: *“(...) La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Manual General, realizará las actualizaciones a los procedimientos documentados y ejecutará las adecuaciones informáticas que resulten necesarias*

para su implementación en el régimen de Importación para el Consumo.(...)”

Que, mediante Boletín Nro. 90 de fecha 9 de septiembre de 2026, se dio cumplimiento a la socialización del proyecto de procedimiento documentado Nro. PD-00008-2026 “*Manual específico para la aplicación del proceso de duda razonable sobre mercancías de importación*” a través de la Biblioteca Aduanera, desde el 9 de septiembre hasta el 15 de septiembre de 2026, inclusive;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-MEE-2-02-054, es establecer en forma ordenada los pasos secuenciales que deben seguir los operadores de comercio exterior y servidores aduaneros para el desarrollo del proceso de Duda razonable aplicable a las declaraciones aduaneras bajo el régimen de importación para el consumo, con excepción de las importaciones realizadas al amparo del artículo 125 del COPCI, cuando presenten una alerta o riesgo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas durante el control concurrente; mediante el uso del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, denominado Ecuapass; para garantizar un control integral y expedito;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 483 de fecha 26 de agosto de 2026, el Ing. Luis Eduardo Váscones Boloña, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal 1) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

RESUELVE

Artículo Único. - Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-MEE-2-02-054-V1** MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE DUDA RAZONABLE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Dejar sin efecto el siguiente procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-MEE-2-2-049-V1** “MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS”, expedido mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0071-RE, de fecha 4 de septiembre de 2023, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 397, de fecha 15 de septiembre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GDE - Gestión del Despacho”, subproceso “GDE – Duda razonable”.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con el referido documento en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Eduardo Vascones Boloña
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- manual_específico_de_duda razonable_senae-mee-2-02-054-v1.doc
- senae-mee-2-02-054-v1_manual_específico_de_duda razonable-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Ingeniera
Adriana Esther Cedeño Arana
Técnico Operador

Señorita Abogada
Andrea Carolina Badillo Coronado
Directora de Despacho UIO

Señora Magíster
Brigitte Lissette Mendiburo Loja
Director de Despacho y Control Zona Primaria

Señor
Carlos Xavier Echeverría Game
Director de Despacho GYEM

Señora Magíster
Dalia Narcisca Andrade Romero
Director de Despacho y Zona Primaria

Señor Ingeniero
Danny Javier Herrera Ortiz

Director de Despacho y Control Zona Primaria (E)

Señor Máster

Ivan Javier Narvaez Alvarez

Director de Despacho y Control Zona Primaria Distrito Tulcán

Señor Ingeniero

Jefferson Roberto Lainez Quirumbay

Director de Despacho GYEA

Señora Magíster

Lisette Del Carmen López Rendón

Directora de Despacho y Control de Zona Primaria Ltc

Señora Magíster

Noris Susana Macias Macias

Directora de Despacho y Control de zona primaria MTAM

Señor Ingeniero

Alberto Carlos Galarza Hernández

Jefe de Proyectos Aduaneros

Señora Magíster

Karem Stephanie Rodas Farias

Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster

Julissa Liliana Godoy Astudillo

Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Magíster

Cristian Esteban Correa Morán

Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Abogado

Santiago Javier Martinez Cevallos

Director de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster

Jean Carlos Jara De Freitas

Jefe de Procesos Aduaneros â Aforo Físico y Documental UIO

Señor Magíster

Victor Alberto Vaca Franco

Jefe de Procesos Aduaneros Aforo Universal GYEA

Señor Magíster

Manuel Jouseth Salazar Contento

Director de Tecnología de la Información

Señora Ingeniera

María Elena Ponce García

Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Ingeniera

Luz Marina Rumazo Contreras

Directora de Estudios de Riesgo y Valor

Señor Magíster

Nicolas Eddie Pulgar Sampedro

Jefe de Desarrollo en Sistemas

Señora Magíster

Patricia Magdalena Coronado Dominguez

Analista de Mejora Continua y Normativa

Señorita

María Gabriela Hinojosa Muñiz

Directora Secretaría General

mepg/ksrf/sm/jc/cm/dasl/mfge



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS EDUARDO
VASCONES BOLONA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.